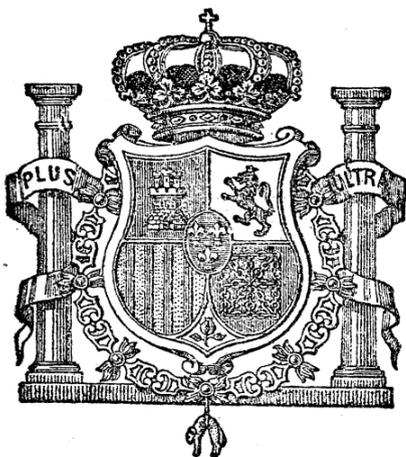


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio de 1878 se presentó ante el Juzgado á nombre de D. Antonio Villalobos, por sí y en representación de los propietarios regantes de la Vega de Lobres, un interdicto de recobrar, exponiendo que los referidos regantes venian hace muchos años en la posesion de las aguas que conduce la acequia de Lobres, teniendo el derecho de regar con ellas sus tierras desde el amanecer hasta las dos de la tarde; y que de esta posesion habian sido despojados por D. Juan Gomez Mendez, Alcalde y Presidente de la Junta de aguas de Salobreña, el cual habia mandado cortar las aguas á la una menos cuarto de la tarde de uno de los dias anteriores:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en el mismo dia recibió el Juzgado una comunicacion del Gobernador, en la cual le requería de inhibicion en virtud de instancia de D. Juan Gomez Mendez, Alcalde de Salobreña, que invocaba para tomar la medida que adoptó la posesion continuada, los títulos escritos y las sentencias de los Tribunales, que determinan que la Justicia de Lobres hará que estén las aguas todos los dias en la rambla de Molvizar á la hora en que deben tomarla los de Salobreña, y que dicha Justicia está refundida en el Alcalde de aquel pueblo:

Que tramitado el incidente, se declaró por Real decreto de 12 de Marzo de 1879 mal suscitada la competencia en virtud de los vicios de que adolecía el requerimiento; y devueltas las actuaciones á las respectivas Autoridades contendientes, el Gobernador de la provincia, para subsanar la omision en que habia incurrido al despachar el requerimiento de inhibicion, lo formuló nuevamente alegando que el art. 72 de la vigente ley municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que expresa dicho artículo, en cuyo caso 3.º se dispone que deben entender los Ayuntamientos en el surtido de aguas; en que por tal motivo compete conocer del asunto de que se trata al Gobierno de provincia, y no al Juzgado de primera instancia:

Que en tal estado, y sin tramitar de nuevo la competencia, se remitieron los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros; y previa consulta del de Estado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 15 de Enero de 1880:

Que devueltas nuevamente las diligencias á las respectivas Autoridades, el Juez sustanció el incidente; y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que la cuestion no se refiere á cosas públicas, sino á derechos privados, que sólo debe apreciar la jurisdiccion ordi-

caria: que no están facultados los Ayuntamientos ni Alcaldes para privar á los particulares de la posesion de sus bienes y derechos, por lo cual el Alcalde de Salobreña, ni como tal Alcalde, ni como Presidente de la Junta de aguas, obró dentro de sus legítimas atribuciones en el hecho que dió lugar al interdicto: que se trata de un derecho civil, y no de la vigilancia que sobre las aguas privadas encomienda la ley á la Administracion; y por último, que habiendo permanecido el anejo Lobres aún despues de su incorporacion al Municipio de Salobreña dueño de sus términos, mancomunidades, aprovechamientos, derechos y obligaciones, las cuestiones que con tal motivo se susciten habrian de ventilarse como de una persona jurídica contra otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 234 de la vigente ley de aguas, segun el cual en los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzo de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos:

Visto el art. 251 de la propia ley, que determina que las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas en el plazo de 15 dias:

Visto el art. 252 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas, en los regadíos que se rigen por disposiciones, ya escritas, ya consuetudinarias, ninguno puede ser menoscabado en el disfrute y uso de las aguas que le pertenecen; y por lo tanto, donde no existe Sindicato, alguna Autoridad ha de estar encargada del cumplimiento de las costumbres que regulan el uso de las expresadas aguas:

2.º Que en el presente caso se aduce por la Administracion que en virtud de ejecutorias de los Tribunales ordinarios corresponde á la Justicia de Lobres, refundida hoy en el Alcalde de Salobreña, la facultad de poner las aguas en la rambla de Molvizar á la hora en que deben tomarla los labradores de la vega del expresado pueblo de Salobreña; y por lo tanto, al adoptar el Alcalde las disposiciones que dieron motivo al interdicto, lo hizo en virtud de atribuciones propias, que sólo eran reclamables ante el superior jerárquico con arreglo al art. 251 de la ley de aguas anteriormente citada:

3.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de la Administracion en materia de aguas, es indudable que no debió darse curso al incoado por Villalobos y demás regantes de Lobres, toda vez que si estos creyeron lastimados sus derechos, debieron reclamar en la forma que determinan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida hace años la Comisaria general de los Santos Lugares de Jerusalem, quedaron definitivamente incorporados al Ministerio de Estado, bajo la inmediata inspeccion de una de las Direcciones del mismo, todos los asuntos referentes á esta importante Obra pia así como la administracion de sus fondos, que desde tiempos remotos se aplican al sostenimiento de las Misiones católicas españolas en Tierra Santa y Marruecos; al del Colegio establecido en Santiago; á la conservacion de la iglesia de San Francisco el Grande en esta Corte, y en general á todo lo que puede contribuir al esplendor del culto y de los intereses de la Religion católica en el extranjero, dentro de los límites de sus recursos y de las reglas de la fundacion.

La importancia y sagrado carácter de dichos fondos, unido al objeto piadoso de su destino, obligan al Ministro que suscribe á prestar toda su atencion, y á dedicar el más solícito cuidado al desarrollo y defensa de tan vitales intereses, y á procurar todas las garantías posibles de una sólida y recta administracion; y si bien el aumento considerable que han tenido las rentas de la Obra pia desde que se administra directamente por el Ministerio de Estado, debido en gran parte al celo del digno funcionario encargado de la misma, y las notables mejoras que en todos los servicios se han llevado á feliz término en estos últimos años, hacen innecesaria toda reforma en el sistema adoptado, no parece justo desatender las reiteradas instancias del mismo para que se estudien los medios de que un trabajo tan asiduo y delicado se comparta con otros funcionarios que puedan contribuir á la ilustracion de algunas cuestiones de gran importancia y de carácter internacional que urge ventilar; que ayuden en el examen y desarrollo de los intereses religiosos afectos á la institucion, y que acepten su parte de responsabilidad en la inversion de los fondos, á la par que propongan las reglas necesarias para que la aplicacion de estos no pueda, bajo pretexto alguno, separarse de los objetos sagrados á que están destinados, y que el resumen de las operaciones tenga la publicidad oportuna en la forma periódica que se estime más conveniente.

Si la adopcion de esta medida seria conveniente y laudable en todo tiempo, bastaria para justificarla hoy dia, entre otras razones, la circunstancia de haberse emprendido obras de construccion y de ornato en varios edificios de la propiedad de la Obra pia, y muy especialmente en la iglesia de San Francisco el Grande, que de seguro quedará trasformado en un monumento grandioso y de gloria para el arte español.

Fundado en estas razones, y con objeto no sólo de conservar la administracion de la Obra pia en el estado floreciente en que se encuentra, sino de garantizar con la mayor escrupulosidad la inversion de los fondos de su propiedad en los sagrados objetos á que están afectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto Real decreto creando una Junta consultiva, á la vez que económica, para el conocimiento de todos los asuntos relativos á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, y para la inspeccion de las operaciones y contabilidad de la fundacion.

Madrid 25 de Abril de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y económica, bajo la presidencia del Ministro de Estado, para los asuntos relativos á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, y para la inspección de sus cuentas.

Art. 2.º Formarán parte de dicha Junta como Vocales el Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio, y dos Ministros Plenipotenciarios de la clase de cesantes.

Art. 3.º Los cargos de Vocales de la Junta serán gratuitos y honoríficos, y un reglamento especial fijará las atribuciones y la manera de proceder en los asuntos que se sometan á su deliberación.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 9.º del reglamento de la Orden del Mérito naval,

Vengo en conceder al Almirante D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez la Gran Cruz de dicha Orden con el distintivo rojo.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca,

Vengo en nombrarle Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de mi decreto de 16 de Agosto de 1878, y de acuerdo con la propuesta hecha por la junta general de accionistas del Banco Español de la isla de Cuba,

Vengo en nombrar para el cargo de Subgobernadores de dicho establecimiento á D. José Ramon de Haro y á D. Emilio Moyano.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Simon Castell, D. Carlos Larios y D. Joaquin Herrera, del comercio de Málaga, en solicitud de que se habilite la playa de San Andrés, inmediata á dicha poblacion, para el desembarque y despacho de petróleo bruto, carbon mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico, con destino á una fábrica de refinación de petróleo que en la mencionada playa están construyendo, y para el embarque de los productos de la fabricación en barcazas que los conduzcan al puerto de Málaga para su reconocimiento y despacho de salida antes de que se trasborden á otros buques:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que, tratándose de facilitar el establecimiento de una nueva industria en el país que creará elementos de riqueza en un punto ya autorizado para varias operaciones de carga y descarga, debe accederse á lo solicitado, tomando las debidas precauciones para que en ningún caso puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección del cargo de V. I., se ha servido resolver que se habilite la playa de San Andrés, en la provincia de Málaga, para el despacho de petróleo bruto, carbon mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico que del extranjero se conduzcan á la fábrica de los señores Castell, Larios y Herrera, y para el embarque del petróleo refinado que haya de expedirse por cabotaje, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando se trate del comercio de importación, el buque conductor de los mencionados artículos tomará entrada, presentará su manifiesto y ejecutará las demás operaciones preliminares en el puerto de Málaga hasta la presentación de las correspondientes declaraciones en la Aduana; y admitidas estas, se dirigirá á la playa de San Andrés, llevando á bordo dos carabineros que intervendrán la descarga.

2.º El Vista y el Pesador designados por el Administrador para el despacho pasarán á la fábrica de refino, en cuya parte exterior ha de estar situada la báscula; debiendo los interesados sufragar los gastos necesarios para que la Administración verifique los despachos, pesos y reconocimientos con la escurpulosidad requerida por las Ordenanzas de Aduanas, como asimismo satisfarán las dietas de los empleados y carabineros que para su exclusivo servicio han de trasladarse de Málaga á la fábrica.

Y 3.º Una vez aforadas las declaraciones, pasarán á la Aduana principal para su formalización y pago como si se tratase de un despacho de la misma. En cuanto al embarque ó salida por mar del petróleo refinado, se efectuará bajo estas condiciones:

1.ª Los interesados presentarán al Administrador de la Aduana una solicitud expresiva del número de cajas ó barriles, marcas, peso y clase del petróleo que desean embarcar y en qué buque, el que ha de hallarse necesariamente en el puerto.

2.ª Si el buque exportador es el mismo en que ha de embarcarse el petróleo refinado en la playa de San Andrés, se fondeará; y haciendo constar en la solicitud que no tiene petróleo á bordo, se trasladará á la fábrica, entregándose la solicitud decretada por el Administrador para que se practique el reconocimiento al Vista ó Auxiliar que ha de pasar á la fábrica, el que expresará el resultado bajo su firma en el documento que devolverá á la Administración. El carabinero que ha de constituirse á bordo dará también nota firmada del número y clase de los bultos embarcados.

3.ª El buque cargado volverá al puerto, en donde, con referencia á la solicitud, se formalizarán las facturas, uniéndose aquella, como comprobante, á la carpeta respectiva, y lo mismo se practicará cuando el transporte se haga en barcazas desde la fábrica al puerto de Málaga.

Y 4.ª Todos los gastos necesarios y las dietas que devenguen el empleado y carabineros que vayan á intervenir los embarques en la fábrica de refinación serán de cuenta de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 1.º del corriente mes el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Roldan pidió al Ayuntamiento de Villacarriedo que le cediese por su justo precio una pequeña parcela de terreno sobrante de la vía pública, lindante con la carretera del Soto á Selaya, y con una accesoria de su propiedad que deseaba reedificar; y la Municipalidad, en vista del favorable informe de la Comisión especial nombrada al efecto, y despues de medida y tasada la parcela por dos peritos agrimensores, celebró subasta pública y adjudicó el terreno á Roldan por 41 pesetas.

Algunos dias despues de verificarse el remate Don Francisco Quintana Lasprilla se alzó ante el Gobernador de Santander con la pretension de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, porque el terreno enajenado era de aprovechamiento comun; porque con la venta se perjudicaba al pueblo, puesto que se le privaba del disfrute de un sitio destinado al esparcimiento de los vecinos, y en el que se celebraba una romería, y porque aun cuando el terreno fuese sobrante de la vía pública, no podia prevalecer lo hecho por el Ayuntamiento, una vez que la venta no se realizó con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y que con ella se infringieron las Reales órdenes de 30 de Abril, 3 de Octu-

bre y 30 de Noviembre de 1878, 25 de Febrero de 1878 y 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, estimó el recurso fundándose en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le otorga el art. 85 de la ley municipal, y en que sobre el terreno en cuestion no pesaba servidumbre ni servicio público alguno.

No aquietándose D. Francisco Quintana Lasprilla con esta resolución, suplica á V. E. por las razones que expone que se sirva dejarla sin efecto.

La Sección, al emitir el dictámen que se le pide en Real órden de 21 de Febrero último, entiende que no es posible acceder á tal pretension.

El art. 85, regla 1.ª, de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la vía pública; y como, en concepto de la Sección, el terreno de que se trata no podia tener otro carácter que el indicado, y no son aplicables al caso las disposiciones que el recurrente cree infringidas, es indudable que la corporación no se excedió de sus facultades al venderlo á D. Ramon Roldan.

Cierto es que en las Reales órdenes que el recurrente invoca se dice que para la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública deben llamarse las formalidades que prescribe el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849; que los terrenos comunales, desde el momento en que dejan de ser aprovechados por el vecindario, pierden aquel carácter, y quedan sujetos á las leyes de desamortización; que la venta de solares (no de parcelas) deben anunciarse en el Boletín oficial; y que se debe hacer constar que los terrenos son sobrantes de la vía pública; pero á poco que se medite, se adquiere el convencimiento de que ninguna de estas disposiciones tiene aplicación al caso del expediente; pues tratándose como se trata de una pequeña parcela de 40 piés de longitud por 14 de latitud, razon por la cual no se comprende que pueda servir para esparcimiento del vecindario ni para la celebración de romerías, que se halla comprendido entre una carretera y la casa de D. Ramon Roldan, no podia conceptuarsele más que como sobrante de vía pública; y no siendo tampoco aprovechable por su situación para ningún otro propietario, no era preciso cumplir las solemnidades que requiere el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á que se refieren las Reales órdenes invocadas por D. Francisco Quintana Lasprilla.

Una de ellas, precisamente la de 21 de Febrero de 1880, viene en apoyo de la doctrina sustentada por la Sección; pues al declararse en ella que no tratándose de un propietario colindante no se podia prescindir de las solemnidades de la subasta pública, demuestra que no es indispensable llenar este requisito cuando el que adquiere la parcela tiene aquella circunstancia, y claro es que menos precision habrá de cumplirse cuando, segun aquí ocurre, nadie más que Roldan podia utilizar la parcela en cuestion.

Esto aparte de que, léjos de hallarse probado que el Ayuntamiento no celebró subasta, resulta que lo hizo, si bien no aparece que precediera á ella la publicación en la localidad del anuncio oportuno.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de la Canonja, con fecha 5 del corriente mes ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de la Canonja D. José Magriña, D. José Gibelli, D. Juan Torrents y D. José Barrufet, decretada por el Gobernador de Tarragona. Se fundó esta providencia en que á pesar de haber sido amonestados, apercibidos y multados dichos Concejales, no asistían á las sesiones que celebra la corporación municipal, dando lugar con su falta á que no se pudiera continuar el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, ni cumplir otros servicios de no menor importancia.

La Sección considera comprendido el caso en el último párrafo del art. 189 de la ley municipal.

En efecto, dice este que tendrá lugar la suspensión

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (1).

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 122. Los contratos mercantiles en todo lo relativo á su formación, requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación, extinción y capacidad de los contratantes, se regirán, salvo las restricciones ó limitaciones que expresamente se establezcan en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Art. 123. Serán válidos y producirán obligación y acción civil los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho común tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato, cuya cuantía exceda de 500 pesetas, á no concordar con alguna prueba por escrito.

Art. 124. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción civil.

Art. 125. Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta, ó las condiciones con que fuere modificada.

Art. 126. Los contratos en que intervenga Corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 127. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

Art. 128. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar, con interpretaciones arbitrarias, el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 129. En caso de divergencia entre los ejemplares presentados por los contratantes, si en el contrato hubiere intervenido Corredor, se estará á lo que resulte de los libros de este, si se hallaren arreglados á derecho.

Art. 130. Originándose dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en este Código ó en las disposiciones generales del derecho común, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 131. En todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptuándose las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 132. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren preñado en el contrato ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 133. Las obligaciones que no tuvieren término preñado por las partes ó por las disposiciones de este Código serán exigibles á los 10 días después de contraídas si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Art. 134. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro Oficial público autorizado para admitirla.

TÍTULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la constitución y clases de Compañías.

Art. 135. El contrato de Compañía por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro será mercantil, cualquiera que fuere su clase, siempre que se hayan constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 136. El contrato de Compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas, y de emisión y descuento, de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se podrán emitir billetes de Banco ni cédulas hipotecarias al portador mientras subsistan los privilegios concedidos por leyes especiales.

Art. 137. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las Compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Es indudable que los Concejales de que se trata han incurrido en desobediencia grave, é insistieron en ella después de haberseles impuesto las correcciones gubernativas de amonestación, apercibimiento y multa, las cuales no han sido suficientes para hacerles cumplir los preceptos de la ley.

Preciso era en consecuencia usar de mayor rigor y suspenderles en el ejercicio de sus funciones.

Mas la falta cometida por dichos Concejales es de tal gravedad por los perjuicios irrogados á los servicios públicos, al no haberse podido dar por su causa cumplimiento á los preceptos de la ley de reemplazos, que quizá su negativa á asistir á las sesiones con tan marcada obstinación pudiera dar lugar á que los Tribunales la consideraran como delito.

En su virtud, opina la Sección que se debe confirmar la suspensión impuesta, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos de la destitución, si á ello hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, por jubilación de D. Pascual Pastor en 21 de Marzo último, una categoría de ascenso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Granada, por haber pasado á la de Madrid Don Antonio Gomez Torres, la cátedra de Clínica de Obstetricia, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza, por fallecimiento de D. José Aguilar y Expósito, la cátedra de Patología especial médica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á los alumnos más aventajados de la Universidad de España ha hecho D. Joaquin P. Narciso de Silva de 90 ejemplares de la obra *Notas elementales de Arqueología*, de que es autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 138. Toda Compañía de comercio, ántes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública que se presentará para su inscripción en el registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 19.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 139. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la Compañía, con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 140. Las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito por las disposiciones de este Código.

Art. 141. Por regla general, las Compañías mercantiles se constituyen adoptando alguna de las siguientes formas:

1.º La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.º La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.º La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encarguen su manejo á mandatarios ó Administradores amovibles que representen á la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 142. Por la índole de sus operaciones, podrán ser las Compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.
Bancos de emisión y descuento.
Compañías de crédito territorial.
Compañías de minas.
Bancos agrícolas.
Concesionarias de ferro-carriles y obras públicas.
De almacenes generales de depósito.
Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria ó el comercio.

Art. 143. Las Compañías mutuas de socorros contra incendios de combinaciones tontineras sobre la vida para auxilios á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en Sociedades á prima fija.

SECCION SEGUNDA.

De las Compañías colectivas.

Art. 144. La escritura social de la Compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.
La razón social.
El nombre y apellido de los socios á quienes se encomienda la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.
El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
La duración de la Compañía.

Las cantidades que en su caso se asignan á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares, y todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 145. La Compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos los socios, de alguno de ellos ó de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la Compañía.

Los que no perteneciendo á la Compañía incluyan su nombre en la razón social quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 146. Todos los socios que formen la Compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personalmente y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de esta y por persona autorizada para usarla.

Art. 147. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos á la Compañía, aunque los ejecuten á nombre de esta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 148. Si la administración de las Compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la Sociedad.

Art. 149. Contra la voluntad de uno de los socios Administradores que expresamente la manifieste no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 150. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 151. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la Compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrarle un co-Administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el Tribunal competente, que deberá declarar si se prueba aquel perjuicio.

Art. 152. En las Compañías colectivas todos los socios, administradores ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de Sociedad ó á las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 153. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunicarán á la Compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna,

siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer licitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 154. No podrán los socios aplicar los fondos de la Compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la Compañía la parte de ganancias que en la operación u operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 155. Los socios de Compañías colectivas que no se dediquen á comercio determinado no podrán hacer operaciones por su cuenta sin que preceda consentimiento de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de dichas operaciones, y sufrirán exclusivamente las pérdidas si las hubiere.

Art. 156. Si la Compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer licitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la Compañía de que fueren socios; á no existir pacto especial en contrario.

Art. 157. El socio industrial no podrá ocuparse en negociación de especie alguna, salvo si la Compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la Compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 158. En las Compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ni distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiere completado la porción del capital que se obligó á poner en la Sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tuvieren en la masa común.

Art. 159. No habiéndose terminado en el contrato de Compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán estas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la Compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de más módica participación.

Art. 160. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Art. 161. La Compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarlos de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 162. Ningun socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la Compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

SECCION TERCERA.

De las Compañías en comandita.

Art. 163. En la escritura social de la Compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 164. La Compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen las palabras «y compañía», y en todas las de «sociedad en comandita».

Art. 165. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la Compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 166. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de esta, en los mismos términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 146.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la Compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la Compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 165.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 167. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contiene tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la Sociedad á fin de año, poniéndose de manifiesto durante un plazo, que no podrá bajar de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 131. Las resoluciones de los Administradores son inapelables cuando se imponen multas cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

El Contador é Interventor podrá apelar á la Intendencia, en representación del Estado, cuando crea que las resoluciones del Administrador no imponen las multas en la cuantía que procede.

En los demás casos los interesados podrán dentro del de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cimo día alzarse para ante la Intendencia general de Hacienda por conducto del Administrador. Serán siempre apelables dentro de los 10 días para ante la Intendencia general las resoluciones de los Administradores cuando recaigan en expedientes relativos á la calificación de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificación se discute.

Art. 132. La segunda y última instancia en la vía administrativa se verificará remitiendo el Administrador á la Intendencia general el expediente original con la apelación del interesado, dejando copia literal de él para anotar la resolución superior que en definitiva recaiga.

La Intendencia, ampliando el expediente si lo cree oportuno, resolverá en el más breve plazo posible, fundando la resolución en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administración que conoció en primera instancia, la cual notificará á los interesados.

Las resoluciones de la Intendencia causarán estado y sólo serán revocables por la vía contencioso-administrativa.

Terminado el expediente por resolución firme, pueden los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 133. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviene al interesado retirar las mercancías, é disponer del buque sobre que el expediente versa, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que este importe no llegue á 3.000 pesos; pues si llega ó excede de dicha suma, se podrá garantizar un pagaré, con las formalidades que se establecen para esta clase de documentos.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 134. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará esta efectiva sin demora alguna, y si en el término de cinco días después de la notificación no se ha satisfecho, se procederá contra el género ó los buques detenidos, considerándolos abandonados, sin perjuicio de acudir por la vía de apremio contra el deudor si no bastare el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que pueda impedir ni suspender el efecto del apremio alegación alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Intendencia general de quedar cumplidas las decisiones de la misma, ó del decreto-sentencia, en el momento que lo hayan sido.

CAPÍTULO IV.

De los delitos de contrabando y defraudación, y del procedimiento administrativo para imponer las penas.

Art. 135. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por la introducción en el territorio de la isla de los efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detención de dichos efectos dentro de la isla antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición, autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

3.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de tráfico de efectos ó géneros prohibidos á la importación.

5.º Por ocultar alguna parte del cargamento del buque ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la isla.

Se incurre en el delito de defraudación:

1.º Introduciendo en la isla géneros extranjeros ó peninsulares sujetos al pago de derechos de entrada sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Exportando de la isla mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente.

3.º Por la violación de las reglas administrativas, con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Los delitos de contrabando y defraudación se castigarán administrativamente, y además por los Tribunales ordinarios. En la esfera administrativa se exigirán por los procedimientos que estas Ordenanzas establecen las multas y derechos que prescribe el párrafo segundo del art. 115 y se pasará sin demora el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan contra los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 136. Los empleados ó individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un acto de los calificados de delitos de contrabando ó defraudación darán parte á la Autoridad competente, que lo será el Administrador de la Aduana en cuya demarcación se haya cometido.

Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquel se cometa, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los tripulantes, conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con estos; y si no, las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores. Esta diligencia, que se llamará acta de aprehensión, se firmará por el aprehensor, si es uno solo, ó por el jefe ó principal si son varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Si la aprehensión fuere en la mar, se procurará fijar la situación de la nave en el acto de la presa.

El acta de la aprehensión y el parte que determina el artículo precedente se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposición se pondrán también los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes y buques aprehendidos.

Art. 137. El Administrador de Aduanas, apénas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al

reconocimiento de los géneros, carruajes, caballerías ó buques, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista y un Auxiliar designado por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel, y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes ó buques, todo lo que se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de la Aduana convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.
- 2.º El Interventor de la misma.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Vista que designe el Administrador.
- 5.º Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador central, y á falta de este por el Alcalde.

Si á la hora de la celebración de la Junta no hubiere concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales de los Resguardos podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores, individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán las deliberaciones ni el fallo.

Art. 138. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo también á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si existe ó no el delito de contrabando ó defraudación.

2.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del art. 146, con arreglo á la legislación vigente.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y entregará también los reos al Juzgado para que se instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Si la Junta declara no haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, el Administrador mandará poner los reos en libertad bajo fianza hasta que trascurra el plazo de apelación.

Art. 139. La resolución de la Junta será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos, y á los aprehensores; pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco días, por conducto del Presidente de la Junta.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de tres días y con el expediente original á la Intendencia general.

El Intendente resolverá, y su acuerdo sólo es revocable por la vía contencioso-administrativa.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes, ó por haber pasado los términos para la apelación, ó resuelta esta, confirmando aquel fallo en última instancia, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero día no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 140. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero tenga la Administración medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TÍTULO V.

DE LA CONTABILIDAD, DE LA ESTADÍSTICA, DISTRIBUCION DE MULTAS Y DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad de las Aduanas.

Art. 141. La contabilidad de las Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la renta cuyos conceptos son:

Derechos de Arancel.

- 1.º Derechos de importación.
- 2.º Derechos de exportación.

Derechos especiales.

- 3.º Derechos de descarga.
- 4.º Depósito mercantil.
- 5.º Recargos por castigos ó multas.
- 6.º Recargos del 6 por 100 sobre importación.

Comisos.

7.º Parte correspondiente á la Hacienda.

Art. 142. El pago de los derechos que audean los efectos extranjeros á su importación en la isla se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Cuando el adeudo de un despacho no pase de 200 pesos, se satisfará al contado: de 200 pesos á 2.000 se concederán dos meses de plazo; desde 2.000 pesos á 4.000 tres meses; desde 4.000 pesos á 6.000 cuatro meses; desde 6.000 pesos á 8.000 cinco meses; en excediendo de esta suma seis meses; quedando facultada la Intendencia para prorogar este último plazo por tres meses más cuando el importe de los derechos que hayan de satisfacerse sean de considerable valor, y siempre que por la próruga no se comprometan las atenciones de aquellas Casas ni las garantías en pagará dados. Bien se realice en el acto en metálico el adeudo, ó se asegure en pagará, según su caso, deberá esta indispensable formalidad proceder á la autorización del Administrador para la salida de los géneros y efectos de la Aduana, bajo la responsabilidad del mismo y demás empleados que invidentemente la consintiesen.

2.º El pago de los derechos procedentes de efectos nacionales que hubiesen sido conducidos en buques españoles disfrutará de los anteriores plazos en proporción de tres cuartas partes menos de valor, esto es, que cuando el adeudo no exceda de 50 pesos se satisfará en el acto; desde 50 pesos á 500 tendrá dos meses de plazo, y así sucesivamente.

3.º Los adeudos de efectos procedentes del depósito mercantil se pagarán en la misma proporción según la procedencia y bandera, entendiéndose que en este caso la salida al consumo es la fecha desde la cual principiarán á correr los plazos, sin que puedan estos prorogarse.

4.º El pago de derechos en los efectos de exportación se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda.
5.º La persona responsable al adeudo de los derechos arancelarios para cuyo pago se concede moratoria entregará inmediatamente que se haya terminado la liquidación por la Contaduría un pagaré garantizado por otra casa de comercio á satisfacción y con responsabilidad del Administrador y del Contador de la Aduana por la cantidad á que aquel ascienda. El que rehusare entregar el pagaré satisfará los derechos al contado.
6.º No tendrán derecho á la espera los individuos que no fueren comerciantes matriculados segun las disposiciones del Código.

Art. 143. Los pagarés ingresarán como metálico en la Tesorería. Si no son satisfechos á su vencimiento, se procederá gubernativamente por la vía de apremio contra sus firmantes y fiadores, como si se tratase de cualquier otro deudor al Estado por contribuciones.

Art. 144. Si el deudor por un pagaré vencido tuviere á la sazón existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes de la Aduana ó en los del depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga y que con citación del interesado, si quisiese hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin más trámites ni demoras á su remate en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no sólo el importe del pagaré, sino tambien los derechos que correspondan á los efectos que para su pago fuesen rematados, y los gastos que origine el mismo remate.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le conozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilación á su embargo en cantidad suficiente.

Si al otorgante del pagaré no se le conociesen bienes propios ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará este ó la parte que faltare á la casa de comercio que garantizó, procediéndose contra ella del propio modo que se hiciese contra el otorgante de aquel documento en el caso de negarse la expresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Todos estos procedimientos serán administrativos y con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de apremios.

Art. 145. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error material en la liquidación se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Art. 146. La contabilidad con todas sus incidencias, y especialmente los libros de *contratación é intervencion*, así como las cuentas de rentas públicas, se llevarán por las Aduanas con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad y á las especiales que se les prevengan por la Contaduría general de Hacienda.

Del impuesto de descarga.

Art. 147. El impuesto de descarga se cobrará del Capitan, y en su defecto del consignatario del buque.

Cuando un buque por arribada ú otra causa forzosa desembarque su cargamento para volverlo á cargar, no se le exigirá derecho alguno.

El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, liquidándose y formalizándose su ingreso en un plazo de tres días.

CAPÍTULO II.

De la Estadística de Aduanas.

Art. 148. La *Estadística de Aduanas* tiene por objeto reunir todos los documentos necesarios para conocer el movimiento comercial de la isla y el de su navegación, con relacion al comercio de importación y exportación. Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y las reglas que les prescriba la Intendencia general.

La Estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor de las tablas oficiales que rijan en el periodo á que la Estadística se refiera.

La Intendencia publicará anualmente la Estadística general del comercio y de la navegación exteriores precisamente dentro del primer semestre del año siguiente al que corresponda, para lo cual las Aduanas facilitarán cuantos datos se les exijan dentro de los plazos que dicha Intendencia les señale.

Se incluirán en la Estadística en seccion separada todos los efectos que se importen y exporten que sean libres de derechos. Se publicarán mensualmente estados detallados de la recaudación de las Aduanas y los datos relativos al movimiento comercial exterior de cada una de las de la isla.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Barcelona en telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo lo siguiente:

«Entró cañonero *Diligente* con bote francés *Courrier de Túnez*, aprehendidos con cargamento tabaco, con reos.»
Madrid 24 de Abril de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

El Comandante de la division guarda-costas de Algeciras en telegrama de anteyer dice al Sr. Ministro del ramo:

«Anoche apresó escampavía *Cierva* en aguas de Santa Bárbara bote con 281 kilos tabaco y un reo; y esta mañana en bahía barquilla del *Ponton* otro bote con 64 kilos tabaco, sin reos.»

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiendo extraviado un resguardo, talonario expedido por esta Caja central con fecha 8 de Mayo de 1872, y los números 44.878 de entrada y 499 de registro, del concepto de necesario,

por valor de 41.978 pesetas y 53 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Gallur, provincia de Zaragoza, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra. X—4576

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1877, facturas números 3.621 á 3.629. Primer y segundo semestre de 1878, facturas números 3.580 á 3.588.

Primer semestre de 1879, facturas números 3.530 á 3.538.

Segundo semestre de 1879, facturas números 3.329 á 3.337.

Primer semestre de 1880, facturas números 2.977 á 2.985.

Segundo semestre de 1880, facturas números 616 á 750.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion que en 21 de Marzo último cuentan cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo ó categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector y con informe del Decano de la Facultad, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector y con informe del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Miguel Rosselló y Cervera, Gobernador civil de esta provincia de Almería.

Hago saber que el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaldía de Dalías la tercera subasta doble y simultánea para la enajenación de los espartos de los montes públicos de dicha villa, bajo el tipo de tasación de 41.436 pesetas, y con las mismas condiciones y formalidades con que se verificaron las anteriores.
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial

para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Almería 21 de Abril de 1881.—El Gobernador, Miguel Rosselló.

D. Miguel Rosselló y Cervera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaldía de Alcolea la segunda subasta doble y simultánea para la enajenación de los espartos de los montes públicos de aquella villa, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Almería 21 de Abril de 1881.—El Gobernador, Miguel Rosselló.

D. Miguel Rosselló, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 12 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta doble y simultánea en este Gobierno y en la Alcaldía de Félix para la enajenación por tres años de los espartos de los montes públicos de dicha villa, con las mismas condiciones y formalidades con que se verificaron las dos anteriores; pero reduciendo el tipo de tasación á 24.528 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.
Almería 22 de Abril de 1881.—El Gobernador, Rosselló.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 2 del actual, he señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en nueva pública subasta de los acopios de materiales para la construcción de las carreteras de esta provincia en el actual año, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1853 en este Gobierno civil, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Las carreteras y trozos en que se han de hacer los acopios se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago del depósito del 4 por 100 del importe del presupuesto que debe constituirse para optar á la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Cáceres 22 de Abril de 1881.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez Rivera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , segun lo acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID de tal día y mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios para la conservación de la carretera de . . . (la que sea), comprendida en esta provincia y en sus trozos 1.º, 2.º etc., que empieza en . . . y concluye en . . . , se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (la que sea, escrita en letra.)
(Fecha y firma.)

Nota de carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Cáceres á Portugal.—Desde el kilómetro 81 al 94.—Presupuesto: 3.651 pesetas 25 céntimos.

Idem de Salamanca á Cáceres.—Desde el kilómetro 81 al 208.—Presupuesto: 21.904 pesetas 5 céntimos.

Idem de Madrid á Portugal y Badajoz.—Desde el kilómetro 468 al 236.—Presupuesto: 41.501 pesetas 61 céntimos.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Anulada por la Direccion general de Obras públicas la subasta celebrada en 30 de Enero último de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico corriente, y en virtud de lo dispuesto por la misma en 13 del actual, he dispuesto señalar el día 11 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, para nueva subasta de los referidos acopios, á cuyo efecto se hace presente que la subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, en el local que ocupa el Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales por un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la repetida instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, José María Jimeno de Lerma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha . . . de . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . . , y que empieza

en.... y concluye en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Albaladejito á Guadalajara.—Trozo único.— Toda la línea, 45 kilómetros.—Presupuesto: 8.588'08 pesetas.

Idem de Tarancon á Teruel.—Trozo 1.º.—Toda la línea, 44 kilómetros.—Presupuesto: 14.630'76 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º.—Desde el 45 al 102.—Presupuesto: 43.378'50 pesetas.

Idem de Carrascosa á Sacedon.—Trozo único.—Toda la línea, 47 kilómetros.—Presupuesto: 5.368'67 pesetas.

Idem de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Toda la línea, 32'588 kilómetros.—Presupuesto: 13.580'58 pesetas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

El día 23 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, tendrán lugar en el Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario, las subastas para contratar por término de un año, que principiarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1882, los suministros del racionado de pan, el de la menestra para los ranchos que constituyen la alimentacion de los presos pobres de las cárceles de Madrid, y el del petróleo necesario para el alumbrado de las mismas por el orden que quedan indicados, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el día de la víspera del en que tendrá lugar el remate, de once á tres de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, sita en la plaza de Santa Bárbara, número 3.

Los que desearan interesarse en la licitacion deberán presentar precisamente los pliegos de proposicion en la expresada Secretaría en la forma que se determina en los indicados pliegos de condiciones en los días y horas marcados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para las obras de reparacion de los kilómetros 533 al 538 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 39.737 pesetas 4 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el día 12 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 13 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que forma la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 20 de Abril del actual año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 533 al 538 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para las obras de reparacion de los kilómetros 60 al 74, 73 y 74 de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 99.618 pesetas 75 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el día 12 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 13 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que forma la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 20 de Abril del actual año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 60 al 74, 73 y 74 de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para las obras de reparacion de los kilómetros 520 al 522 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 37.020 pesetas 65 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el día 12 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 13 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que forma la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 20 de Abril del actual año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 520 al 522 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 25.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Alicante, Barcelona, Valencia, Sevilla, Idem, Paris, Spetagrivrr.

Madrid 25 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

Día 24 de Abril de 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 408 D. Andrés Saez.—Alguazar. 409 D. Antonio Dominguez.—Vitoria. 410 D. Antonio Santander.—Toledo. 411 Doña Eulogia Saez.—Palencia. 412 Sr. Conde de la Cañada.—C. Real. 413 Doña Cándida García.—Nieres. 414 Doña Concepcion Gonzalez.—Torrelavega. 415 Sres. Erhardi Herinpel.—Tarragona. 416 D. Felipe Hernandez.—Toledo. 417 D. Francisco Díez.—Cebreros. 418 D. Francisco A. Anaute.—Sonseca. 419 D. Juan Fernandez.—Carballo. 420 D. Luis Muñoz.—Guadalajara. 421 D. Luis Gonzalez.—Gascuña. 422 Doña María del Pilar.—Sevilla. 423 D. Manuel Diaz.—Ferrol. 424 D. Martin Arayen.—Beunza. 425 D. Manuel Martinez.—Arroyo Abroñigal. 426 D. Manuel Palacios.—Sevilla. 427 D. Manuel Casado.—Málaga. 428 Doña María J. Fernandez.—Almagro. 429 Doña Narcisca Saen.—Aravaca. 430 D. Victoriano Sobrino.—S. Vicente del Palain.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Administracion económica de la provincia de Jaen.

Seccion de Administracion.—Negociado de Propiedades.

Debiendo procederse al arrendamiento en subasta pública del establecimiento balneario denominado Jabalcuz, sito en término de esta capital, se ha señalado para la misma el día 15 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, debiendo los que tomen parte en ella depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, haciendo las proposiciones segun el modelo que se inserta y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Jaen 16 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion Eduardo Leante.

Descripcion de la finca á que se refiere el anuncio anterior.

Establecimiento balneario denominado de Jabalcuz, sito en término de esta capital, el cual consta de los departamentos siguientes:

- 1.º Un baño conocido por el de Señoras, con puerta de entrada y cerradura, una reja al exterior, dos habitaciones para los bañistas y un portal de entrada. 2.º Otro departamento conocido por el baño de los Caballeros, con puerta de entrada y una reja al exterior, una habitacion para uso de los bañistas y un portal de entrada. 3.º Otro departamento conocido por el Baño de las tinas, con puerta de entrada con cerradura, dos habitaciones con un pequeño rejon cada una de ellas, y una tina de piedra en buen estado de uso y grifos de bronce. 4.º Otro departamento conocido por el Salon de las tinas, con puerta de entrada, cerradura, una habitacion corrida, y tres cuartos con sus tinas de piedra y sus grifos correspondientes. 5.º Una casa destinada á habitacion del Médico-Director del establecimiento, que tiene su puerta de entrada con cerradura en buen estado, y en su planta baja contiene portal, cuarto, cuadra y una escalera de madera en forma de caracol, con baranda tambien de madera, que sirve de ascenso al piso principal, el que contiene tres habitaciones, cocina y corral. 6.º Un manantial, del que se surte el establecimiento, y que tiene su arqueta ó registro con una puerta pequena y su cerradura, todo en estado de deterioro.

El tipo para la subasta será el de 7.500 pesetas anuales. Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en subasta de la finca anteriormente expresada.

1.º El remate se celebrará en esta Administracion económica el día 15 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Jefe de la misma, Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado y Notario, y en la Corte en el mismo día y ante los propios funcionarios.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de su tasacion en renta, la cual se señala, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º El rematante de la finca la recibirá en el estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños ó deterioros que á juicio de peritos se notase al finalizar el contrato, y que no sean ocasionados por el uso moderado á que la misma se destina, siendo de su cuenta las obras de reparacion que necesite para inaugurar la temporada.

4.º El arrendamiento será por tiempo de un año.

5.º En el caso de que se venda la finca arrendada, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.º El arrendatario pagará adelantado el importe del primer semestre, y constituirá depósito del segundo en garantia de su cumplimiento.

8.º El precio del arrendamiento se satisfará en metálico, y no será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por cualquier incidente imprevisto.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos, pregonero, y el papel que se inviata en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José García, vecino de Madrid, para que satisfaga la contribucion que adeuda en el Ayuntamiento de Gozon (Oviedo), impuesta por una casa que posee en el mismo; en la inteligencia de que transcurrido que sea un mes de la publicacion de este anuncio se continuará el procedimiento de apremio por los trámites que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 determina.

Oviedo 22 de Abril de 1881.—P. S., Manuel Poncet.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el número 101 de la GACETA DE MADRID, y correspondiente al lunes 11 del actual, y 84 del Boletín oficial de esta provincia, respectivo al miércoles 13 del mismo, se saca por segunda vez á subasta pública el suministro de los viveres comprendidos en la relacion unida á dicho pliego, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta á los 10 días de publicado este anuncio en la referida GACETA, ó al siguiente si fuese feriado, en el que espire el plazo, considerándose inclusive los de insercion y remate, y da údase principio á las doce del día.

San Fernando 22 de Abril de 1881.—El Secretario, P. O., Domingo Dupui.

Fábrica de Artillería de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 111, de 21 del actual, el anuncio para la segunda subasta de 7.095 kilogramos de chapa de hierro, el remate tendrá lugar el sábado 30 del mes que rige.

Trubia 23 de Abril de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Julio de 1876.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso (1).

REEMBOLSOS DE A 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.310.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.222	9.455	1.328	318.184	1.434	485.087
1.223	311.040	1.329	430.961	1.435	92.032
1.224	151.009	1.330	424.712	1.436	192.596
1.225	161.028	1.331	462.752	1.437	331.405
1.226	289.507	1.332	225.256	1.438	93.634
1.227	398.097	1.333	414.695	1.439	449.311
1.228	35.892	1.334	314.474	1.440	14.343
1.229	269.919	1.335	8.515	1.441	231.438
1.230	258.765	1.336	412.956	1.442	363.311
1.231	90.826	1.337	71.629	1.443	10.332
1.232	141.174	1.338	382.306	1.444	486.373
1.233	83.696	1.339	481.460	1.445	212.771
1.234	48.623	1.340	428.751	1.446	386.096
1.235	196.448	1.341	385.774	1.447	111.377
1.236	8.543	1.342	371.742	1.448	246.345
1.237	392.380	1.343	490.842	1.449	354.445
1.238	238.930	1.344	405.105	1.450	492.933
1.239	231.627	1.345	203.845	1.451	383.631
1.240	349.874	1.346	404.938	1.452	38.679
1.241	312.856	1.347	420.234	1.453	3.100
1.242	36.595	1.348	289.974	1.454	27.340
1.243	298.474	1.349	206.858	1.455	423.627
1.244	141.183	1.350	79.261	1.456	298.253
1.245	143.980	1.351	71.814	1.457	591.147
1.246	156.197	1.352	469.236	1.458	40.172
1.247	346.802	1.353	164.475	1.459	192.953
1.248	142.363	1.354	46.410	1.460	341.330
1.249	277.473	1.355	281.033	1.461	188.754
1.250	310.529	1.356	72.860	1.462	270.015
1.251	45.240	1.357	459.036	1.463	306.431
1.252	199.254	1.358	4.603	1.464	145.299
1.253	422.999	1.359	454.635	1.465	283.370
1.254	158.045	1.360	410.748	1.466	298.905
1.255	241.810	1.361	275.250	1.467	460.183
1.256	257.339	1.362	363.620	1.468	369.407
1.257	360.098	1.363	92.458	1.469	449.164
1.258	307.806	1.364	666	1.470	480.236
1.259	249.277	1.365	465.495	1.471	3.537
1.260	136.511	1.366	459.477	1.472	200.811
1.261	255.812	1.367	60.383	1.473	268.123
1.262	458.550	1.368	34.168	1.474	36.578
1.263	58.920	1.369	425.524	1.475	409.879
1.264	66.589	1.370	25.532	1.476	60.953
1.265	51.601	1.371	34.846	1.477	350.692
1.266	208.957	1.372	413.090	1.478	412.929
1.267	185.353	1.373	391.946	1.479	375.452
1.268	24.357	1.374	324.352	1.480	294.519
1.269	393.145	1.375	440.168	1.481	186.064
1.270	333.935	1.376	173.134	1.482	391.131
1.271	100.161	1.377	473.327	1.483	429.643
1.272	191.326	1.378	342.263	1.484	427.806
1.273	403.837	1.379	32.401	1.485	472.589
1.274	432.375	1.380	280.684	1.486	440.542
1.275	269.349	1.381	21.177	1.487	280.400
1.276	297.942	1.382	394.974	1.488	242.802
1.277	392.000	1.383	426.143	1.489	312.220
1.278	347.453	1.384	28.568	1.490	447.146
1.279	354.597	1.385	271.349	1.491	441.021
1.280	287.503	1.386	474.657	1.492	403.646
1.281	177.954	1.387	459.075	1.493	415.017
1.282	45.390	1.388	404.271	1.494	384.824
1.283	319.324	1.389	349.394	1.495	270.079
1.284	404.979	1.390	7.439	1.496	272.397
1.285	336.831	1.391	207.874	1.497	43.033
1.286	140.145	1.392	352.288	1.498	367.260
1.287	424.226	1.393	345.394	1.499	303.182
1.288	199.691	1.394	21.860	1.500	89.514
1.289	92.329	1.395	354.168	1.501	463.997
1.290	44.737	1.396	423.129	1.502	334.602
1.291	353.947	1.397	484.117	1.503	447.514
1.292	275.814	1.398	42.228	1.504	286.350
1.293	208.261	1.399	281.666	1.505	418.521
1.294	269.422	1.400	66.457	1.506	20.571
1.295	80.466	1.401	322.598	1.507	220.360
1.296	693.971	1.402	240.830	1.508	7.637
1.297	48.143	1.403	402.097	1.509	357.662
1.298	352.467	1.404	449.943	1.510	360.289
1.299	287.402	1.405	34.009	1.511	53.698
1.300	53.478	1.406	411.566	1.512	372.991
1.301	405.852	1.407	78.090	1.513	467.874
1.302	493.643	1.408	90.027	1.514	229.294
1.303	484.723	1.409	423.802	1.515	99.586
1.304	205.913	1.410	495.014	1.516	330.242
1.305	204.443	1.411	369.786	1.517	421.121
1.306	352.339	1.412	419.337	1.518	23.306
1.307	476.828	1.413	313.742	1.519	353.830
1.308	494.429	1.414	40.324	1.520	235.206
1.309	216.706	1.415	400.037	1.521	38.475
1.310	421.673	1.416	582.390	1.522	377.285
1.311	77.933	1.417	281.913	1.523	317.030
1.312	394.944	1.418	402.603	1.524	3.708
1.313	341.345	1.419	441.004	1.525	45.035
1.314	74.839	1.420	44.371	1.526	50.832
1.315	315.965	1.421	51.398	1.527	310.285
1.316	32.255	1.422	323.190	1.528	189.851
1.317	452.472	1.423	410.003	1.529	69.628
1.318	203.780	1.424	167.519	1.530	47.648
1.319	406.237	1.425	248.796	1.531	292.616
1.320	400.088	1.426	414.386	1.532	377.997
1.321	327.637	1.427	84.333	1.533	290.222
1.322	6.281	1.428	231.295	1.534	409.108
1.323	124.408	1.429	535	1.535	453.203
1.324	84.649	1.430	99.933	1.536	362.248
1.325	445.408	1.431	400.591	1.537	49.617
1.326	317.494	1.432	237.563	1.538	484.183
1.327	74.741	1.433	469.126	1.539	233.895

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.540	205.590	1.631	214.227	1.723	409.445
1.541	359.034	1.632	203.496	1.724	273.371
1.542	425.296	1.633	3.653	1.725	295.508
1.543	26.333	1.634	402.442	1.726	222.240
1.544	52.943	1.635	327.276	1.727	231.322
1.545	49.962	1.636	261.735	1.728	269.603
1.546	74.147	1.637	239.209	1.729	202.532
1.547	448.989	1.638	243.614	1.730	406.231
1.548	327.776	1.639	37.653	1.731	484.147
1.549	212.265	1.640	305.345	1.732	411.805
1.550	323.429	1.641	425.697	1.733	424.159
1.551	418.495	1.642	402.949	1.734	333.585
1.552	407.616	1.643	403.770	1.735	393.688
1.553	318.913	1.644	3.8.793	1.736	233.815
1.554	321.092	1.645	498.840	1.737	311.934
1.555	370.733	1.646	76.810	1.738	32.645
1.556	28.174	1.647	68.432	1.739	498.381
1.557	235.104	1.648	349.579	1.740	396.952
1.558	290.337	1.649	26.139	1.741	400.745
1.559	232.794	1.650	444.454	1.742	47.293
1.560	369.966	1.651	462.779	1.743	212.159
1.561	88.126	1.652	273.167	1.744	485.460
1.562	397.371	1.653	361.733	1.745	217.122
1.563	4.833	1.654	383.859	1.746	405.562
1.564	304.677	1.655	479.623	1.747	451.990
1.565	8.995	1.656	451.011	1.748	421.063
1.566	97.725	1.657	439.569	1.749	484.576
1.567	297.148	1.658	470.223	1.750	491.712
1.568	200.042	1.659	49.896	1.751	243.554
1.569	234.637	1.660	246.700	1.752	212.045
1.570	44.663	1.661	461.915	1.753	444.776
1.571	488.249	1.662	23.259	1.754	49.703
1.572	264.194	1.663	258.217	1.755	404.554
1.573	251.603	1.664	235.400	1.756	51.845
1.574	167.510	1.665	253.661	1.757	41.059
1.575	203.990	1.666	341.688	1.758	31.316
1.576	482.240	1.667	371.276	1.759	2.3.529
1.577	479.735	1.668	368.313	1.760	7.927
1.578	487.748	1.669	401.442	1.761	45.396
1.579	95.844	1.670	457.580	1.762	454.856
1.580	226.509	1.671	430.869	1.763	21.991
1.581	89.265	1.672	49.664	1.764	206.493
1.582	50.893	1.673	473.150	1.765	246.337
1.583	215.399	1.674	52.243	1.766	392.931
1.584	460.348	1.675	406.839	1.767	273.308
1.585	442.675	1.676	315.129	1.768	305.539
1.586	92.272	1.677	409.625	1.769	416.280
1.587	351.648	1.678	303.678	1.770	395.564
1.588	422.842	1.679	7.386	1.771	24.971
1.589	228.174	1.680	333.101	1.772	448.303
1.590	403.218	1.681	267.095	1.773	261.900
1.591	405.233	1.682	382.297	1.774	338.137
1.592	429.238	1.683	319.845	1.775	444.149
1.593	326.818	1.684	468.335	1.776	338.286
1.594	469.496	1.685	187.859	1.777	233.033
1.595	3.622	1.686	249.200	1.778	291.835
1.596	367.770	1.687	272.947	1.779	398.293
1.597	238.087	1.688	39.187	1.780	351.622
1.598	310.322	1.689	63.654	1.781	210.872
1.599	53.421	1.690	331.988</		

Tercer grupo.

Veintisiete nuevas acciones por todo su valor nominal, en pago del 50 por 100 de un crédito comun de 102.748 rs. 96 céntimos, quedando condonado el 50 por 100 restante: por último, se entregarán 7.464 nuevas acciones á los antiguos accionistas en cambio de 33.823 acciones antiguas que existen en circulacion, á razon de una nueva por cada cinco de las antiguas de 4.300 rs., á cada 10 de las de 550 rs; entendiéndose condonados los intereses y cupones vencidos y no satisfechos. Quedan desde luego anuladas las 14.477 acciones que la Compañía tiene hoy en cartera: 47.200 acciones en junto.

Cuarto. Obtenida la adhesion de las mayorías en la forma que establece la ley de 12 de Noviembre de 1869 al presente convenio, y aprobado que este sea por el Tribunal, procederá inmediatamente á su ejecucion el Consejo de administracion.

Quinto. Los acreedores y accionistas de la Compañía, de cualquiera especie que sean, quedarán obligados á canjear sus títulos antiguos por los del nuevo capital en el plazo máximo é improrogable de dos años, á contar desde la fecha de la aprobacion del convenio.

Sexto. Las fracciones que resulten del canje de los antiguos títulos por los de nueva creacion, ó del pago de las cantidades líquidas que se adeuden, se satisfarán en títulos provisionales representativos de fracion de acciones en la misma proporcion que queda establecida. Estos títulos provisionales, acumulados en la cantidad que sea suficiente, se canjearán tambien por títulos definitivos en el plazo improrogable de un año, á contar desde la fecha de emision de cada uno de ellos.

Sétimo. El derecho al canje de los antiguos por los nuevos títulos, y el cobro de las cantidades que se adeuden, prescribirá por el trascurso de los plazos que quedan marcados en las dos condiciones precedentes. El que durante este tiempo no solicite el canje ó pago, se entenderá que renuncia su derecho en favor de la Compañía.

Octavo. Los títulos al portador representativos del antiguo capital, acciones, obligaciones y cupones, se inutilizarán ó acumularán en la forma que se decida en la junta general de los nuevos accionistas.

Noveno. A los tres meses de haberse cubierto el canje de las nuevas acciones que han de emitirse, sea el que quiera el número de las canjeadas, se convocará á junta general extraordinaria á los nuevos accionistas á fin de que reconstituyan sobre las bases que tengan por conveniente la nueva administracion, y deliberen sobre las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos actuales, y sobre todo cuanto pueda estimarse útil á los intereses de la Sociedad.

Y para que conste libro la presente, visada por los señores Presidente de la junta general y Delegado del Gobierno en su calidad de Presidente honorario, y sellada con el de la Compañía, en Madrid á 13 de Febrero de 1873.—R. Bartolomé y Santamaría.—V. E.—El Presidente honorario, Delegado del Gobierno, Eladio Fernandez.—El Presidente del Consejo, Cefirino Avevilla.—Hay un sello que dice: «Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona.»

3.º Resultando que publicada esta proposicion en los periódicos oficiales, se convocó asimismo por medio de edictos á los acreedores para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á la mencionada proposicion; y despues de resueltos varios incidentes, como sólo se hubieran presentado hasta entónces 431 adhesiones por 11.264 obligaciones, se hizo nueva publicacion del convenio propuesto para que en término de dos meses acudieran á adherirse los acreedores que no lo hubiesen efectuado, ó á manifestar, si lo creyesen preferible, su oposicion, publicándose el último de estos edictos en 22 de Enero de 1879:

4.º Resultando que en 23 de Marzo y en 8 y 9 de Abril del expresado año de 1879 acudieron al Juzgado D. Juan Belda, D. Julian Setier y D. Agustin Sardá solicitando se les tuviera por parte en los autos, pidiendo además el primero que se le expidieran ciertos testimonios, y el segundo que se le entregaran las actuaciones para exponer lo que á su derecho conviniera; y habiéndose opuesto la Compañía á las pretensiones de estos, como fueran estimadas por el Juzgado y se diera á Belda y á Setier vista de los autos por término de 10 dias, la Compañía pidió reforma del auto en que así se acordaba; y habiendo apelado la misma del en que se acordó dar los testimonios á Belda, la Sala de lo civil de esta Audiencia por el suyo de 13 de Octubre último revocó el apelado en cuanto á este particular, encargando al Juzgado la estricta observancia de la ley de 13 de Noviembre de 1869:

5.º Resultando que de los tres grupos de acreedores que comprende el balance de la Compañía; el primero de los créditos por trabajo personal, los procedentes de expropiaciones, obras y material no satisfechos, asiende á la cantidad de 6.249.314 rs. con 90 cént.; el segundo, que contiene el capital nominal de las obligaciones y cupones, siendo estas 65.000, y el tercero el de los demás créditos que existan contra la Compañía, que importan 102.748 rs. 96 cént., consta que se han adherido al convenio procedentes del primer grupo seis acreedores, importando sus créditos la cantidad de 3.261.762 reales 62 céntimos, habiéndose hecho 1.220 adhesiones de obligacionistas por 30.983 obligaciones; constando tambien que si bien en un principio el liquidador del único acreedor del tercer grupo se opuso al convenio, habiendo fallecido este, el que le substituyó retiró, segun manifestacion de la Compañía, está oposicion fuera del tiempo de los dos meses que al efecto se concedieron:

1.º Considerando que, segun los artículos 40 y 41 de la ley de 13 de Noviembre de 1869, toda Compañía de ferro-carriles que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse en estado de suspension de pagos con el balance que se comprobó con los libros de ella; y resultando exacto, se acordará la suspension, presentando en el término de cuatro meses

una proposicion de convenio para el pago á sus acreedores, aprobada en junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas:

2.º Considerando que esta proposicion, segun el art. 12 de la misma ley, ha de publicarse en los periódicos oficiales del lugar del juicio, convocando á los acreedores para que en término de tres meses acudan á adherirse á ella, no siendo necesario para acreditar la adhesion el otorgamiento de escritura pública, bastando que en cualquiera forma aparezca que han querido obligarse los que lo hagan, con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, siendo suficiente para manifestar la adhesion de los obligacionistas una carta con el resguardo del depósito hecho en las Cajas del Gobierno, en los Bancos, y en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ó en los Consulados españoles ó extranjeros, bastando para manifestar la adhesion de los acreedores de cualquiera de los otros dos grupos que empleen cualquiera forma de las ya expresadas:

3.º Considerando que es tambien prescripcion del mismo artículo que si en esta primera convocatoria no se adhieren al convenio las tres quintas partes de acreedores de los tres grupos, se hará nueva publicacion para que en el término de dos meses acudan á adherirse las que hasta entónces no lo hubiesen efectuado, ó á manifestar su oposicion si lo creyesen preferible; y constando la adhesion de los dos quintos de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicándose la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la GACETA DE MADRID, declarándose en otro caso á la Sociedad en estado de quiebra definitiva:

4.º Considerando que en cumplimiento de estas disposiciones legales, al espirar el término de los dos meses de la última convocatoria era obligacion ineludible del Juzgado examinar si dentro de dicho plazo se habian presentado adhesiones bastantes á cubrir los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, ó si se habian formulado oposiciones que excedan de otros dos quintos de esos mismos dos grupos ó del total pasivo, procediendo en virtud de su resultado á aprobar el convenio ó á declarar á la empresa en estado de quiebra:

5.º Considerando que habiéndose resuelto las apelaciones interpuestas, al Juzgado toca examinar, como la ley ordena y el Tribunal superior encarga, á cuánto asciendan las adhesiones ó oposiciones presentadas; é importando las primeras y las del primer grupo 3.261.762 rs. 62 cént., y 30.983 las del segundo, y siendo los dos quintos de aquellas 2.499.725 rs. 96 cént., y los de este 25.160, es visto que están cubiertas con exceso las cantidades de créditos y obligaciones que la ley exige para aprobar el convenio propuesto por la Compañía, toda vez que las oposiciones anunciadas, aun cuando se prescindiera del hecho de haberlo sido fuera de término, no llegan ni con mucho al tipo que la ley prefiere para declarar á la empresa en estado de quiebra:

Vistos los artículos 10, 11 y 12 de la ley citada;

Fallo que debo aprobar y apruebo la proposicion de convenio presentada por la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona á que se refiere el segundo resultando de esta sentencia, la cual, con los números de las obligaciones adheridas, se publicará en el periódico oficial de esta Corte y en la GACETA DE MADRID, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga esta publicacion.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José Rodriguez Roda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en la audiencia pública de hoy 15 de Enero de 1881, de que yo el Escribano doy fé.— Felipe Gonzalez Bernabé.

Diligencia en que se consigna la numeracion de las obligaciones adheridas.

Yo el infrascrito Escribano, doy fé que la numeracion de las obligaciones adheridas por el órden de su presentacion es la siguiente:

Número 20.897, 30.435, 34.302 á 34.303, 54.267 á 54.268, 58.822 á 58.823, 60.718, 62.840, 28.377 á 28.386, 35.688 á 35.691, 42.754 á 42.761, 49.230 á 49.235, 35.314, 409, 53.876 á 53.881, 61.333 á 61.335, 32.627 á 32.631, 27.324, 44.168 á 44.170, 53.574 á 53.575, 27.318 á 27.323, 410 á 411, 639, 641, 44.696 á 44.703, 57.856 á 57.875, 46.086 á 46.100, 29.724 á 29.725, 29.749, 29.751, 29.753 á 29.758, 43.720 á 43.726, 47.251 á 47.260, 47.283 á 47.284, 47.288, 53.121, 57.490 á 57.497, 30.308 á 30.309, 48.781, 48.786, 48.775, 53.800 á 53.804, 35.844 á 25.845, 53.770 á 53.772, 40.233 á 40.234, 53.769, 20.546, 20.391, 12.606, 5.364, 33.036, 46.487, 30.237 á 30.244, 30.073 á 30.076, 31.664 á 31.668, 41.322 á 41.323, 52.792, 30.040 á 30.044, 31.650 á 31.657, 38.989 á 38.999, 43.373 á 43.375, 43.378 á 43.384, 50.001 á 50.006, 54.223 á 54.224, 45.545, 37.626 á 37.628, 57.877 á 57.880, 57.999 á 58.000, 58.051 á 58.055, 58.576 á 58.598, 33.776 á 33.775, 43.808 á 43.822, 39.762 á 39.781, 45.327, 46.134 á 46.138, 49.066, 49.069 á 49.071, 34.288 á 34.299, 40.506, 46.139 á 46.146, 49.451 á 49.500, 52.456 á 52.465, 53.383 á 53.386, 61.833 á 61.845, 550, 1.984, 2.741, 5.872, 40.010, 13.297 á 13.300, 18.692 á 18.695, 18.747, 42.993 á 42.997, 48.922 á 48.924, 38.978 á 38.979, 52.893 á 52.900, 1.686 á 1.688, 26.561 á 26.580, 25.814 á 25.818, 38.021, 38.144 á 38.152, 4.649, 5.703, 5.704, 6.233, 6.234, 6.235, 6.236, 6.249 á 6.254, 56.736 á 56.739, 52.611 á 52.625, 3.601 á 3.694, 7.747 á 7.750, 20.789 á 20.790, 37.093 á 37.095, 37.097, 52.639, 12.418, 36.171 á 36.178, 28.327 á 28.336, 18.848 á 18.851, 30.045 á 30.046, 31.759, 31.794, 57.502 á 57.513, 57.516 á 57.517, 35.292 á 35.292, 33.238 á 33.311, 51.887, 43.553 á 43.556, 5.605 á 5.624, 5.595 á 5.604, 26.439 á 26.442, 45.556,

56.728 á 56.732, 11.814 á 11.815, 13.541, 13.622 á 13.624, 13.589, 13.707 á 13.709, 15.211 á 15.212, 30.347, 32.919 á 32.921, 701 á 703, 766, 776, 777, 834, 835, 5.636, 5.637 á 5.641, 700, 31.558 á 31.662, 34.818, 35.340 á 35.361, 343, 344, 453, 455, 674, 4.353 á 4.367, 4.379 á 4.380, 8.529, 10.803, 10.815, 10.817, 11.510 á 11.512, 13.389, 14.611, 18.015 á 18.017, 27.171 á 27.174, 29.471, 34.326 á 34.337, 37.815 á 37.819, 47.279 á 47.280, 47.285 á 47.287, 53.003 á 53.005, 53.019 á 53.026, 53.028 á 53.032, 53.037 á 53.039, 55.235, 55.249 á 55.249, 27.311 á 27.315, 44.795 á 44.799, 44.802 á 44.802, 62.454 á 62.456, 62.461 á 62.467, 44.800 á 44.801, 57.266, 40.443 á 40.448, 48.802 á 48.814, 38.835 á 38.846, 48.908 á 48.909, 49.621, 1.076 á 1.078, 18.000, 57.830 á 57.833, 29.001 á 29.003, 30.028 á 30.039, 56.500, 58.057 á 58.060, 54.705, 19.002 á 19.003, 19.420 á 19.423, 20.695, 20.697 á 20.698, 20.742 á 20.745, 20.749 á 20.752, 50.350, 47.781, 34.581, 38.232 á 38.235, 40.833, 40.900 á 40.903, 40.898 á 40.899, 28.401 á 28.402, 31.467 á 31.470, 54.111 á 54.114, 60.802 á 60.803, 32.988 á 32.989, 26.978 á 26.984, 43.923 á 43.946, 45.560, 48.552 á 48.571, 53.998, 33.697 á 33.698, 41.607 á 41.636, 40.301 á 40.314, 40.627 á 29, 31, 52.988, 59.212 á 59.213, 59.373, 5, 7, 31.812 á 31.815, 34.112 á 34.126, 34.233 á 34.236, 50.666, 53.223 á 53.227, 58.506 á 58.508, 58.515, 59.209, 54.405 á 54.408, 26.140 á 26.147, 62.796 á 62.800, 29.824 á 29.825, 46.101, 31.828, 25.785, 60.487, 38.111 á 38.112, 29.420 á 29.426, 60.484 á 60.486, 68.804 á 68.810, 42.509, 57.905 á 9, 35.640, 40.706, 40.699, 40.671 á 40.679, 40.639 á 40.646, 28.399, 28.621, 28.620, 28.619, 29.406, 29.393 á 29.396, 29.402 á 29.404, 29.398, 29.369 á 29.370, 40.632 á 40.638, 40.633, 40.635 á 40.662, 46.798 á 46.813, 25.672 á 25.673, 25.676 á 25.687, 32.117 á 32.122, 36.634, 36.636, 36.639 á 36.640, 36.643 á 36.644, 40.904 á 40.928, 42.442, 44.471, 46.106, 46.524 á 46.525, 49.227 á 49.229, 58.031 á 58.033, 59.896 á 59.899, 60.321 á 50.324, 60.622 á 60.623, 61.849, 26.437 á 26.438, 26.443 á 26.449, 37.414 á 37.415, 47.334 á 47.337, 37.264 á 37.266, 42.643 á 42.644, 42.649 á 42.651, 41.882, 45.565, 45.566, 816 á 817, 820, 1.643, 62.032 á 62.035, 33.258 á 33.270, 33.370 á 71, 43.458 á 43.482, 60.138 á 60.220, 61.926 á 55, 31.288, 35.062, 39.148, 35.063, 35.911 á 36.913, 38.805 á 38.808, 3.124 á 3.127, 30.822 á 30.867, 38.932 á 38.939, 840, 18.442, 54.939 á 54.941, 2.106 á 2.116, 1.508, 27.102 á 27.103, 29.531 á 29.532, 29.532 á 29.573, 29.970 á 29.971, 52.595 á 96, 50.460 á 75, 51.436, 55.722 á 31, 43.768 á 71, 35.115 á 16, 35.118 á 20, 35.124 á 26, 35.128, 408 á 447, 47.690 á 99, 47.638 á 39, 47.710 á 14, 30.060 á 65, 54.661 á 68, 2.335, 3.135, 9.606 á 9.607, 2.541, 5.633 á 34, 8.013, 11.491, 19.252 á 53, 19.329 á 30, 20.974 á 20.975, 2.375 á 76, 15.048, 15.063, 59.713, 59.719 á 32, 5.349 á 53, 6.292, 8.931, 55.748 á 55.749, 26.625, 29.201 á 10, 42.860 á 91, 57.249, 804 á 10, 1.266, 2.265, 4.798, 5.068 á 70, 11.894, 55.520 á 55.523, 55.548 á 56, 60.032 á 42, 2.418 á 19, 2.886 á 87, 2.890 á 2.901, 2.983, 3.418 á 20, 3.423 á 24, 4.172, 4.604 á 4.608, 5.171 á 5.173, 5.461, 5.672 á 87, 5.697, 5.762 á 32, 6.003 á 4, 6.070, 6.434 á 33, 6.441, 7.048 á 49, 7.752, 7.789 á 90, 7.804, 8.572 á 77, 8.676 á 78, 8.720, 9.633, 9.037, 9.623, 9.652, 9.794 á 95, 10.114, 10.830 á 31, 10.837, 11.661, 11.667, 12.089 á 91, 12.347 á 52, 12.355 á 53, 12.726 á 32, 13.220, 15.002, 17.786, 18.037 á 18.053, 19.312 á 20, 19.982, 20.208, 20.451 á 54, 284, 1.371, 1.672 á 74, 2.358, 5.222, 10.389, 13.035, 13.041, 13.270 á 13.271, 15.711 á 14, 18.118, 20.788, 4.301 á 4.302, 19.048 á 51, 3.235, 6.230 á 6.232, 8.813 á 14, 9.791 á 93, 11.013 á 11.014, 12.224 á 12.225, 13.568 á 69, 14.855 á 59, 18.281 á 85, 19.306, 19.449, 20.105 á 20.106, 47.333, 47.347 á 48, 2.538 á 41, 7.722, 10.333 á 34, 19.817 á 19, 36.843 á 46, 60.915 á 46, 44.746, 44.751, 33.014, 35.847 á 35.848, 38.090 á 91, 38.993, 38.096 á 97, 38.100, 29.479 á 29.489, 42.867 á 69, 28.286, 57.536, 46.444 á 45, 45.655, 46.441, 48.784 á 85, 48.780, 33.077, 27.059 á 62, 54.613 á 14, 48.512, 29.682, 33.492, 40.584, 42.805, 52.207, 54.450 á 52, 45.297 á 98, 45.643 á 49, 44.545, 45.225, 37.793, 22.939, 5.364 á 80, 32.245, 38.503, 38.669, 10.335, 12.322 á 23, 12.803 á 4, 13.089, 14.932 á 84, 19.885, 34.673 á 88, 29.974 á 89, 37.385 á 94, 37.365 á 84, 29.549 á 50, 43.483 á 43.186, 23.337 á 23.375, 4.087, 62.604 á 5, 14.991, 30.729, 33.045, 33.054, 34.333, 53.331 á 32, 98 á 107, 45.287 á 90, 16.994, 20.895 á 96, 1.475, 4.842 á 45, 6.357 á 61, 7.887, 9.839, 10.478, 13.401, 16.557, 13.646, 18.935, 19.151, 14.657, 333 á 42, 50.629, 33.192, 50.775, 57.551 á 52, 51.390 á 92, 52.272 á 81, 50.316 á 32, 52.253 á 66, 25.596 á 65, 25.606, 25.939 á 58, 26.542, 31.689, 38.094 á 95, 46.692, 52.505 á 52.507, 57.167, 61.148 á 23, 61.478 á 61.500, 62.001 á 62.004, 62.335 á 41, 41.376 á 32, 52.213 á 22, 57.160 á 61, 34.399 á 34.402, 52.372, 29.306 á 29.309, 30.375, 30.378, 31.744, 33.186 á 89, 35.839, 37.308 á 13, 37.318, 43.358 á 67, 43.370 á 43.372, 49.067, 49.067, 54.225, 57.225, 58.056 á 87, 58.091 á 100, 9.626 á 27, 9.599, 4.335, 4.735 á 39, 6.478 á 82, 62.547 á 48, 40.974 á 98, 55.024 á 25, 55.419 á 34, 264 á 67, 3.993 á 95, 4.098 á 99, 6.470 á 74, 28.376, 46.555 á 88, 48.336 á 39, 35.749 á 52, 43.778 á 89, 47.093 á 134, 26.101 á 36.104, 43.878 á 59, 34.130 á 31, 27.778, 56.188, 56.498, 2.153, 5.994, 7.982, 25.741 á 44, 1.023, 3.140 á 41, 7.735, 11.305, 11.307 á 309, 14.621, 52.604, 52.599 á 52.600, 56.074, 25.745 á 47, 52.664 á 52.566, 48.725 á 34, 45.248 á 59, 19.175 á 77, 48.503 á 510, 48.512, 45.625 á 26, 39.446 á 43, 44.773, 37.791 á 37.792, 37.331 á 32, 21.646, 44.750, 29.326, 33.078 á 79, 39.982 á 39.983, 48.028, 62.087 á 88, 2.618 á 27, 1.899 á 4.973, 3.841 á 3.843, 13.756 á 58, 14.651 á 52, 14.866 á 89, 18.539 á 40, 20.221, 27.865 á 27.917, 44.631 á 63, 1.424 á 32, 4.362, 43.624 á 25, 50.302, á 50.304, 42.519 á 25, 42.526 á 32, 1.434 á 1.436, 56.704 á 712, 838 á 839, 38.859 á 61, 32.092, 61.178, 50.915 á 17, 45.723, 45.553, 45.552, 29.128 á 93, 28.627 á 30, 28.483 á 91, 9.452 á 52, 52.605 á 22, 606, 62.569 á 73, 20.160 á 61, 20.165 á 20.577, 4.808 á 509, 3.151, 9.662, 2.501 á 57, 2.528 á 29, 6.748, 8.676 á 878, 11.151,

13.628, 13.630, 14.791 a 93, 17.552, 18.211 a 214, 55.524 a 40, 60.780 a 56, 590, 4.592 a 93, 5.740, 62.043 a 62.050, 49.205 a 212, 52.493, 52.745 a 16, 56.083 a 86, 58.148 a 49, 62.376 a 379, 2.754 a 55, 10.102, 11.199 a 11.800, 11.206, 11.369 a 71, 14.193 a 94, 37.976 a 38.000, 38.875, 42.633, 46.526 a 515, 20.482 a 83, 23.227, 23.208, 23.209, 19.086 a 87, 20.217, 40.861 a 66, 48.906 a 907, 59.668, 19.939 a 42, 1.131 a 32, 2.588, 2.808, 3.024 a 28, 3.031 a 46, 3.391 a 95, 6.839 a 40, 6.842 a 44, 7.845 a 58, 8.407, 8.409 a 11, 12.533 a 36, 15.201 a 203, 18.121, 20.566 a 68, 1.476, 7.383 a 98, 35.833 a 36, 39.787 a 798, 22.634 a 33, 49.184, 62.763, 12.677 a 79, 16.232, 297 a 304, 43.425 a 98, 404, 10.132, 20.839 a 40, 20.202, 1.675, 5.442 a 4.544, 9.025, 9.324 a 25, 12.477 a 78, 15.783, 16.371 a 73, 1.973, 12.947 a 48, 12.955 a 60, 12.965 a 66, 12.974 a 80, 14.086, 14.172 a 73, 20.613 a 14, 55.490 a 93, 793, 7.927 a 34, 8.710, 14.255 a 61, 15.847 a 48, 15.856, 19.889 a 19.900, 19.904 a 19.913, 1.915 a 33, 3.053 a 62, 4.093 a 96, 1.938 a 1.958, 4.016 a 4.018, 5.993, 6.034, 6.194 a 95, 6.751 a 53, 1.065 a 67, 1.134 a 1.935, 4.097, 4.444 a 4.445, 5.884, 6.745, 7.917, 8.553 a 54, 9.002 a 9.003, 11.306, 12.534 a 13.537, 14.018 a 20, 24.901 a 5, 15.001, 15.043 a 15.043, 19.535, 20.356 a 20.357, 20.383, 20.534, 2.503, 8.843, 12.786 a 12.787, 14.061 a 14.062, 20.938 a 20.960, 8.625 a 8.627, 9.024, 11.249, 35.653, 50.901 a 50.914, 35.794 a 35.832, 12.748, 10.711, 55.774, 59.698, 47.329, 53.105 a 53.108, 53.120, 53.122, 56.036 a 56.038, 33.876 a 33.885, 33.886 a 33.889, 43.828, 33.300 a 33.361, 39.050 a 39.051, 43.866, 50.985 a 50.993, 52.559 a 52.560, 52.989, 53.123, 55.606, 55.876, 26.610 a 26.612, 26.641, 36.999 a 37.000, 37.501 a 37.503, 54.981, 60.001 a 60.003, 60.884 a 60.887, 60.899 a 60.903, 25.830, 52.516 a 52.539, 56.977 a 56.986, 2.172 a 2.192, 94 a 97, 5.486, 60.867 a 60.871, 597 a 407, 576 a 577, 1.949 a 1.958, 2.016, 2.055, 2.057 a 2.062, 2.067 a 2.071, 5.457 a 5.466, 27.185 a 27.186, 26.533 a 26.542, 27.761 a 27.772, 29.800 a 29.801, 30.097, 30.255 a 30.259, 32.269 a 70, 33.370 a 33.371, 34.026 a 34.027, 34.304 a 34.305, 36.533 a 36, 38.573 a 38.575, 40.441 a 40.442, 42.902 a 42.906, 43.458 a 43.475, 43.698 a 43.705, 45.338 a 45.339, 46.754, 47.092, 47.351, 47.365, 48.496 a 48.499, 48.835 a 48.839, 49.153 a 49.154, 50.617 a 50.621, 51.267 a 51.274, 51.305 a 51.311, 51.313 a 51.361, 52.339, 52.603, 52.871 a 52.877, 53.395 a 53.399, 53.896, 53.805 a 53.808, 54.107, 54.236 a 54.239, 54.718 a 31, 55.225 a 55.227, 55.772 a 55.776, 56.293 a 56.294, 57.046 a 57.051, 57.659 a 57.662, 57.782 a 57.784, 57.844, 57.849 a 57.850, 59.713, 59.719 a 59.732, 60.363 a 60.368, 61.385 a 61.386, 61.926 a 61.928, 61.934 a 61.938, 62.231 a 62.233, 34.023, 528 a 29, 871 a 75, 1.010 a 11, 1.752 a 54, 2.065 a 66, 2.248, 2.460 a 65, 2.472 a 73, 3.038 a 39, 4.167 a 86, 4.805, 4.828 a 48, 4.863 a 66, 5.371 a 74, 5.439 a 42, 5.467 a 71, 5.654, 5.801, 5.822, 5.760 a 86, 5.796 a 800, 5.823 a 24, 5.402 a 8, 6.525 a 32, 25.674 a 75, 26.279 a 83, 26.662 a 64, 27.063 a 65, 28.302 a 5, 28.977, 28.980, 29.439 a 42, 29.967 a 69, 30.589, 31.627 a 29, 31.639 a 31.643, 31.801 a 31.802, 32.123 a 24, 32.285 a 91, 32.983, 33.160, 35.376 a 85, 35.387 a 88, 36.818, 38.569 a 70, 38.572, 39.244 a 45, 41.432 a 54, 41.546 a 57, 42.441, 42.443 a 44, 42.490 a 91, 42.604 a 11, 42.667 a 76, 42.729, 44.877 a 80, 45.247, 45.318 a 19, 46.088 a 62, 46.088 a 73, 46.075 a 76, 46.415 a 18, 46.439 a 40, 46.755 a 60, 47.273 a 77, 47.298 a 309, 48.002 a 5, 48.612 a 17, 49.203 a 4, 49.450, 49.522 a 32, 50.075 a 77, 50.348, 50.577 a 79, 50.611, 50.638, 50.893 a 900, 50.933 a 34, 51.245 a 54, 51.369 a 71, 51.393 a 94, 51.716 a 94, 53.728 a 29, 34.020 a 21, 51.434, 51.436 a 41, 54.494 a 96, 54.669, 54.810, 54.822, 54.953, 54.964 a 66, 55.243, 55.245 a 63, 55.341 a 42, 55.737, 55.758 a 62, 55.984, 56.235 a 37, 56.242 a 46, 56.629, 57.201 a 11, 57.149 a 50, 57.393 a 94, 57.815 a 22, 57.848, 58.369, 58.481 a 82, 58.511 a 13, 58.644 a 47, 58.698 a 58.700, 59.619 a 22, 59.770 a 71, 59.933, 59.939 a 40, 60.105 a 15, 61.019 a 25, 61.276 a 84, 61.294 a 95, 61.307 a 10, 61.653, 61.685, 61.846 a 43, 61.875 a 77, 61.929 a 33, 62.199 a 202, 62.650 a 54, 62.902 a 13, 43.191 a 43.192, 58.795 a 98, 42.110 a 29, 5.695 a 96, 9.712 a 34, 25.590 a 95, 29.815, 38.123, 38.141 a 43, 39.065 a 71, 37.164 a 66, 61.994, 37.457 a 65, 1.335 a 36, 5.635, 12.053, 13.693, 19.784, 20.316 a 21, 20.327 a 30, 47.195, 47.220, 48.403 a 404, 44.964 a 63, 6.012 a 14, 61.924 a 25, 3.434, 4.848 a 49, 5.099 a 5.100, 8.011 a 12, 9.460, 10.849, 11.093 a 94, 11.201 a 202, 11.297, 11.397, 11.603, 13.525, 15.053, 16.236, 16.854, 17.074, 708, 59.977 a 83, 624 a 87, 85 a 86, 43.874 a 911, 43 a 50, 52, 2.558 a 2.559, 2.686 a 88, 3.205 a 6, 621 a 23, 765, 3.379, 75 a 80, 400, 52.802 a 6, 1.662 a 65, 2.574, 41.538, 56.233 a 59, 56.247, 59.666, 4.013 a 15, 7.913, 9.060 a 61, 22.518 a 29, 14.283, 14.963 a 64, 15.718 a 19, 19.803, 30.050, 40.449 a 54, 49.060, 49.213 a 14, 51.858, 57.652, 57.657 a 58, 260 a 63, 54.457 a 56, 9.770 a 71, 48.369 a 71, 5.198 a 5.202, 2.020, 2.031 a 39, 3.403, 3.405, 3.407 a 10, 4.373 a 74, 251 a 254, 338 a 41, 9.172 a 87, 114 a 15, 5.634 a 53, 53 a 54, 1.038 a 39, 9.050, 17.333 a 36, 18.154, 18.767, 19.774, 19.800, 28.433 a 28.436, 45.133 a 40, 34.175 a 85, 25.806 a 13, 840, 342, 7.914, 38.417 a 20, 38.558 a 59, 39.680 a 81, 15.051, 5.626 a 27, 9.068 a 72, 9.089 a 93, 15.648 a 55, 33.869 a 70, 26.565 a 72, 26.287, 28.974, 40.739 a 40, 51.386, 4.011 a 12, 2.341 a 42, 6.979 a 20, 6.999, 7.501 a 2, 8.594, 11.379 a 81, 11.460 a 62, 11.769, 13.449, 14.931 a 34, 27.328, 45.311, 60.949, 353 a 56, 3.040, 39.449 a 50, 34.444, 13.823, 15.629, 13.506, 13.542, 16.894, 3.199 a 3.202, 44.766, 52.712 a 13, 54.445 a 45, 17.832, 62.598 a 99, 1.966, 45.774 a 80, 799 a 802, 5.562 a 91, 230 a 33, 4.137, 6.196, 8.315, 13.022 a 23, 13.238 a 40, 13.254, 13.526, 15.346 a 49, 15.904 a 7, 46.467, 2.883, 19.030 a 82, 20.093, 20.102, 3.449, 15.196, 4.756 a 63, 4.764 a 71, 7.564 a 65, 1.968 a 69, 2.155, 2.252, 4.079 a 80, 4.837, 15.041, 20.359 a 60, 38.874, 2.254 a 56, 3.131 a 33, 5.469, 9.331 a 32, 2.591, 741 a 45, 33.460 a 72, 52.130 a 31, 1.643, 13.031, 51.690 a 94, 2.708, 20.111, 6.068 a 11, 8.569, 8.996, 12.575, 27.316 a 17, 55.312 a 13, 47.331, 47.343 a 44, 47.332, 47.345 a 46, 4.856 a 58, 1.098 a 1.115, 1.505 a 6, 3.292 a 93, 7.691 a 93, 7.811, 12.344, 13.822, 15.790 a 91, 19.226, 6.177, 9.277, 10.105, 45.072 a 73, 447 a 48, 325 a 27, 21.603 a 7, 39.693 a 95, 12.695, 15.647, 4.803 a 4, 58.344 a 50, 7.635 a 27, 6.638 a 47, 8.721, 9.110, 48.821 a 22,

2.219 a 23, 23.668 a 70, 23.752 a 57, 26.627, 28.425, 31.805 a 8, 32.278, 22.282 a 83, 31.729 a 38, 35.895 a 99, 33.904 a 6, 35.909 a 25, 36.528 a 29, 37.826 a 28, 38.576 a 81, 42.303 a 4, 42.806 a 8, 44.560 a 67, 44.784 a 86, 46.004, 52.411, 52.438 a 41, 54.292 a 54, 54.933, 56.483, 58.036 a 39, 58.050, 58.329 a 30, 59.690 a 97, 60.849 a 51, 60.858 a 61, 3.126 a 29, 4.958, 5.836, 8.545 a 46, 11.947 a 48, 13.567, 14.270, 14.517 a 18, 14.775, 16.169 a 83, 46.492 a 94, 18.263 a 74, 1.507 a 8, 2.348, 3.110, 11.670 a 74, 18.938, 18.939, 47.646 a 49, 43.187 a 90, 60.777 a 96, 40.433 a 37, 54.837 a 86, 43.383 a 43.457, 58.101 a 23, 41.791 a 89, 41.891 a 990, 41.991 a 42.000, 60.501 a 90, 4.666 a 70, 3.984 a 25, 4.281, 4.483, 4.500, 10.500, 11.185, 14.275, 15.205 a 7, 17.003 a 4, 17.869, 18.772, 19.404 a 6, 19.408, 19.473, 2.801 a 36, 27.068 a 77, 6.2, 1.646 a 47, 1.648, 1.650, 2.256 a 59, 2.261 a 67, 2.956, 2.964, 3.000, 3.026, 3.625, 45.614 a 18, 45.626 a 58, 28.272, 29.785, 31.726 a 28, 32.197 a 99, 32.210 a 11, 33.204 a 13, 35.875 a 92, 37.267, 38.667, 41.820, 44.704 a 5, 44.872 a 76, 44.947 a 30, 45.704, 47.358, 47.364, 48.493, 48.531 a 82, 53.018, 55.315 a 16, 55.318, 55.320 a 23, 55.325 a 29, 55.333, 55.336, 55.339, 55.649, 57.342 a 54, 57.569 a 72, 61.303 a 6, 61.311 a 19, 30.245 a 49, 36.944 a 72, 36.993, 39.433, 42.907, 43.763, 47.352 a 53, 49.159 a 63, 53.225 a 34, 46.495 a 97, 1.444 a 25, 9.112 a 13, 18.241 a 43, 18.262 a 63, 29.886 a 94, 48.011 a 16, 48.860 a 84, 53.830 a 37, 58.041, 61.686 a 95, 21.934 a 35, 16.445 a 68, 45.118, 45.119, 22.277, 22.508, 409 a 18, 45.869 a 74, 58.702 a 20, 321 a 23, 49.646 a 49.745, 49.746 a 49.945, 31.290 a 31.315, 31.328 a 36, 31.351 a 65, 35.161, 31.341 a 50, 31.595 a 614, 34.938, 28.032 a 17, 29.752, 29.774 a 82, 29.790 a 93, 26.400 a 419, 26.927, 28.011 a 20, 29.794 a 98, 29.823, 30.126, 30.209, 42.998, 44.677 a 80, 49.279, 53.697, 54.535 a 84, 38.940, 48.919, 1.653, 1.659, 2.550, 6.830, 15.703 a 4, 18.026, 20.560, 28.045, 28.047 a 56, 28.266 a 68, 28.313, 35.552, 42.817 a 19, 42.821, 19.707 a 13, 19.868 a 72, 1.834 a 45, 9.608 a 11, 16.827 a 28, 6.054, 9.434, 20.214 a 15, 3.802 a 13, 3.859, 5.501 a 2, 5.513 a 20, 9.995 a 96, 1.084 a 86, 1.403 a 27, 2.447 a 65, 2.475 a 2.500, 3.080, 3.505 a 6, 3.588, 4.422 a 24, 4.426 a 29, 4.517, 4.537 a 65, 6.062, 3.611 a 42, 28.800, 12.446 a 55, 25.935, 30.121 a 23, 34.920 a 25, 34.934 a 36, 42.826, 54.083, 57.910 a 14, 41.334 a 38, 41.341 a 43, 57.395 a 406, 51.387 a 88, 55.506 a 508, 57.288 a 90, 57.294 a 315, 53.082 a 94, 38.501 a 2, 38.515 a 41, 55.043 a 81, 26.655 a 57, 31.776, 41.541 a 42, 51.753 a 56, 3.907 a 4.008, 10.246 a 50, 223, 226, 229, 305, 475, 553 a 57, 1.494, 1.687, 1.707 a 15, 1.784 a 35, 1.894 a 95, 1.967, 2.151, 2.973 a 75, 3.102, 3.221, 3.226, 3.683, 3.733, 4.101 a 66, 4.226, 4.480, 4.484 a 85, 4.538, 4.569 a 78, 4.594, 4.768 a 74, 4.980, 5.008, 5.049, 5.116 a 17, 5.344 a 45, 5.598 a 607, 5.732 a 36, 5.844 a 45, 6.046, 6.255 a 56, 6.322 a 23, 6.529, 6.838, 7.221 a 22, 7.232, 7.674 a 75, 7.774, 7.776 a 78, 7.782, 7.785, 7.926, 8.595, 8.633 a 35, 8.637, 8.763 a 66, 8.817 a 18, 9.135, 9.232, 9.747 a 49, 9.831, 9.835, 9.978, 10.071, 10.476, 10.607 a 9, 10.852 a 53, 11.175 a 76, 11.319 a 22, 11.468, 11.492, 11.580 a 81, 11.736 a 37, 11.758 a 59, 11.842, 12.328 a 30, 13.592, 13.625 a 27, 13.637, 13.736, 13.998 a 99, 14.000, 14.999, 14.966 a 57, 15.292, 15.627 a 28, 16.299, 17.448, 17.709 a 14, 19.262, 19.563 a 64, 19.738 a 43, 19.824, 19.848, 20.895, 31.660, 26.235, 26.621 a 22, 27.822, 27.940, 27.952 a 61, 28.301, 28.320 a 26, 28.565, 28.644 a 52, 29.093 a 95, 29.232, 34.029 a 30, 34.143 a 45, 34.349 a 50, 36.028, 36.495, 38.412 a 16, 39.225 a 26, 39.620, 40.219, 40.221 a 32, 40.235 a 36, 41.657 a 58, 42.553 a 59, 43.337 a 56, 44.842 a 44, 45.147, 48.815 a 29, 49.237 a 38, 49.284 a 91, 50.258 a 63, 50.305 a 14, 50.587 a 600, 51.372 a 80, 51.389, 52.561 a 68, 52.412 a 37, 52.625, 55.155, 55.184 a 85, 55.264 a 76, 55.350 a 64, 3.114 a 15, 3.117 a 18, 3.141 a 42, 23.178 a 81, 28.155 a 86, 31.642, 39.000, 42.879, 42.778 a 79, 52.793 a 801, 30.572 a 74, 35.937, 38.086 a 89, 38.691 a 700, 38.741 a 43, 38.761 a 70, 43.500, 50.180 a 81, 57.901 a 4, 57.920 a 24, 58.501 a 5, 58.555 a 65, 42.687 a 703, 50.829 a 42, 49.494, 50.014 a 19, 50.021 a 31, 50.753 a 63, 52.733 a 45, 52.761 a 73, 61.290 a 302, 62.135 a 37, 38.676 a 85, 38.687 a 90, 57.891 a 900, 21.731 a 54, 137, 945 a 30, 1.349, 1.488, 1.829 a 32, 2.414 a 15, 2.542 a 43, 3.081, 3.235 a 41, 3.263, 3.421, 3.495, 4.133 a 34, 4.851 a 53, 4.987, 6.834, 7.512 a 15, 9.828, 9.879, 9.880, 9.891, 9.901 a 2, 11.038, 11.045, 11.394 a 55, 11.402 a 4, 12.101, 12.607, 12.739, 12.794 a 96, 13.058 a 99, 13.593, 13.714 a 15, 14.453 a 57, 15.198 a 200, 15.499 a 500, 15.866, 16.231, 16.643 a 50, 16.652 a 55, 18.155, 19.345 a 49, 19.434 a 35, 19.614 a 15, 19.658 a 59, 19.795, 20.137 a 39, 20.375 a 80, 53.125 a 224, 20.002 a 17, 44.804 a 17, 38.062 a 82, 38.333 a 411, 49.514 a 17, 54.970, 28.216 a 20, 28.275 a 76, 32.930, 34.927 a 29, 35.197 a 206, 48.173 a 83, 48.187, 48.910 a 15, 48.920 a 21, 57.636 a 38, 30.112 a 14, 35.316 a 17, 331 a 32, 36.531 a 32, 52.753, 47.757 a 761, 47.780, 48.648 a 63, 35.318 a 21, 951 a 53, 44.823 a 24, 29.371 a 76, 42.368 a 69, 43.376 a 77, 30.078, 31.865 a 66, 30.079 a 96, 42.501 a 8, 43.612 a 43.615, 54.711 a 16, 30.318 a 21, 37.268 a 72, 10.822 a 823, 1.783 a 99, 1.800 a 1.809, 15.521, 1.408 a 27, 943 a 80, 13.114, 13.126 a 28, 11.111 a 12, 13.032 a 53, 7.000, 13.056, 14.772, 6.814, 725 a 26, 41.016 a 25, 25.702 a 709, 29.435 a 38, 39.564 a 81, 41.299 a 41.310, 47.719 a 31, 53.992, 41.109 a 23, 41.174 a 98, 44.234 a 44.238, 47.680 a 89, 5.943 a 59, 41.224 a 248, 41.242 a 41.223, 53.731 a 50, 41.075 a 79, 41.199 a 214, 29.835 a 29.836, 42.349 a 53, 59.366 a 70, 60.874, 62.329, 26.877 a 81, 29.942, 29.944 a 45, 41.249 a 73, 45.473 a 45.476, 48.735 a 42, 60.689 a 94, 60.698 a 700, 60.872 a 73, 45.468, 62.326 a 28, 62.478 a 89, 47.640 a 47.645, 59.905 a 10, 5.960 a 62, 41.149 a 73, 41.124 a 41.148, 47.650 a 79, 41.048 a 67, 147 a 149, 41.070 a 74, 60.844 a 45, 41.274 a 98, 55.692 a 99, 1.025, 7.684, 8.985 a 8.986, 9.761 a 62, 13.739, 17.149, 86 a 95, 268 a 77, 782 a 87, 4.126 a 39, 35.237 a 4

70, 233 a 41, 2233, 43.815 a 22, 53.275 a 80, 58.265 a 74, 54.240 a 41, 62.437 a 61, 19.808 a 15, 45.034 a 13, 26.667 a 76, 40.319 a 30, 57.465 a 79, 60.664 a 66, 59.543 a 52, 57.355, 57.356, 55.750 a 57, 4.178 a 79, 18.454 a 55, 49.113, 49.118, 42.376 a 80, 42.391 a 410, 57.246, 57.280, 57.839 a 41, 34.014 a 22, 39.910, 41.455 a 53, 55.331 a 32, 55.334, 56.328 a 30, 56.329 a 30, 56.725 a 27, 56.917 a 22, 57.198, 62.366, 41.524 a 27, 38.982, 48.142, 48.143, 54.585, 50.142 a 43, 38.958 a 61, 23.989 a 26.000, 26.846 a 19, 23.562, 30.563 a 66, 36.942 a 43, 45.700 a 702, 48.230 a 34, 54.987 a 89, 54.993 a 96, 54.999 a 55.700, 29.852 a 99, 42.689 a 103, 5.256 a 63, 52.486, 52.487, 53.780, 53.781, 48.787 a 60, 48.776 a 77, 44.787, 44.788, 44.789, 44.790, 50.557 a 62, 58.660 a 61, 34.318 a 24, 34.317, 43.630 a 52, 50.538 a 43, 50.543, 29.496 a 99, 29.538 a 61, 46.662 a 66, 55.462 a 79, 36.512 a 14, 49.940 a 53, 57.533 a 35, 60.663 a 18, 57.282 a 57, 57.407 a 10, 1.382, 5.894, 49.807, 13.520, 13.519, 45.247, 50.933, 50.934, 37.760 a 66, 44.001 a 43, 45.495 a 500, 59.605 a 9, 28.229 a 33, 42.8 3, 43.453 a 85, 32.668 a 71, 4.593 a 98, 1.116, 4.643, 3.082, 14.189, 19.153, 8.930, 8.629, 9.478, 18.627, 18.739, 4.644, 4.978, 18.628, 18.645, 893, 3.733 a 39, 11.712, 27.842 a 43, 53.707 a 10, 50.467 a 80, 55.991, 35.858 a 29, 38.022 a 23, 38.616 a 21, 50.791 a 825, 51.049 a 52, 6.2.9 a 21, 10.294 a 315, 10.349 a 53, 14.225 a 27, 54.332 a 54, 28.077, 30.031, 30.144 a 43, 36.544 a 45, 36.573 a 89, 48.150, 48.152, 56.530, 48.148, 19.386 a 36, 30.310 a 13, 34.931, 34.932, 31.033, 60.808 a 810, 3.143, 28.612, 28.613, 28.626, 50.571, 52.511 a 13, 39.471 a 80, 2.817, 29.990, 29.991, 62.316 a 65, 45.074 a 81, 57.480 a 89, 39.392, 35.727 a 34, 36.201 a 8, 29.896 a 99, 50.582 a 53, 54.445 a 59, 38.746 a 17, 47.880 a 82, 55.546 a 47, 56.398 a 918, 59.941 a 30, 29.940 a 44, 61.564 a 84, 61.906 a 21, 59.613 a 13, 45.186 a 220, 50.367 a 73, 53.787 a 91, 41.530 a 31, 45.066 a 69, 45.938 a 39, 47.787, 52.540, 52.551 a 52, 58.689, 29.780, 30.412, 31.735 a 56, 37.853, 59.715, 41.528 a 29, 26.392 a 95, 50.137 a 94, 34.077 a 96, 50.764 a 73, 34.879 a 98, 34.909 a 13, 28.167 a 96, 37.331 a 100, 5.966 a 73, 46.238 a 99, 58.290 a 51, 27.816, 33.573, 53.969 a 71, 31.733 a 44, 33.359, 33.362, 47.782 a 55, 47.767 a 76, 44.146 a 54, 44.156 a 65, 767 a 768, 346 a 347, 230, 42.870, 44.180, 9.585 a 9.590, 11.015 a 21, 11.375, 423 a 472, 2.763 a 73, 2.776 a 85, 2.787 a 94, 2.798 a 2.804, 361 a 364, 5.542 a 47, 3.904 a 5, 2.491 a 80, 2.502 a 7, 2.509 a 15, 2.878 a 57, 3.319 a 28, 1.091 a 92, 1.140 a 44, 1.291, 1.482 a 83, 2.138 a 40, 3.200, 3.294, 3.299 a 3.302, 3.754 a 56, 3.766, 4.438 a 39, 27.007 a 20, 4.398 a 4.400, 33.635 a 61, 29.904 a 29, 29.879, 57.925 a 27, 769, 771 a 778, 836 a 39, 841, 843 a 863, 865 a 67, 893 a 92, 894 a 93, 898 a 906, 910 a 13, 915 a 21, 933 a 41, 943 a 53, 953 a 84, 988 a 996, 993 a 1.000, 2.601 a 31, 1.60 a 163, 1.63 a 170, 48.845 a 59, 42.893 a 901, 30.144 a 43, 54.717, 31.803 a 804, 42.731, 44.709 a 15, 7.872 a 84, 9.214, 14.028 a 45, 14.063 a 63, 15.710 a 44, 320 a 21, 2.023 a 84, 2.575 a 76, 3.197 a 98, 3.227, 3.233, 4.364 a 4.366, 568 a 60, 634 a 66, 2.784 a 90, 3.110 a 12, 3.140, 824 a 25, 4.353, 21.853 a 71, 21.872 a 77, 1.132 a 83, 4.310 a 11, 4.448 a 49, 3.360, 7.618, 53.824 a 26, 53.928 a 29, 38.833 a 37, 2.747 a 20, 3.143 a 44, 1.786 a 87, 5.102 a 5101, 10.003 a 10.950, 23.909 a 58, 57.498 a 500, 23.428 a 36.487, 23.271, 60.621, 2.269, 6 a 20, 2.393 a 401, 2.453 a 2.404, 2.388 a 3.300, 3.302 a 12, 4.246, 4.249 a 70, 14.816 a 23, 20.226 a 27, 2.546 a 49, 33.664 a 78, 21.261 a 64, 4.053 a 63, 6.8 7 a 2, 11.073, 11.411 a 24, 12.8 6, 14.174 a 78, 26.961 a 72, 473 a 497, 4.312 a 15, 17.939 a 61, 18.734 a 36, 29.971 a 73, 20.978 a 40, 4.662, 5.720, 636, 3.734, 4.227, 4.589, 6.157, 10.219, 10.221, 13.001, 20.128, 20.255 a 57, 40.491 a 300, 41.314 a 10, 746 a 778, 29.321 a 28, 45.130, 46.242 a 43, 53.309 a 13, 9.557, 2.552, 2.559, 2.169, 9.561, 2.532, 26.925, 27.847, 23.012 a 73, 30.123 a 40, 30.133, 3.1473 a 74, 32.726 a 30, 58.316 a 20, 61.527 a 32, 2.177 a 80, 437 a 446, 514 a 523, 2.787 a 90, 12.982 a 87, 4.256 a 23, 4.255 a 37, 4.568 a 78, 5.101, 8.692, 8.693 a 96, 2.667, 637 a 641, 4.324, 3.743 a 24, 6.923 a 32, 9.541 a 49, 9.969 a 75, 10.086, 10.211, 10.220, 10.340 a 42, 20.354, 2.957 a 58, 2.960, 4.450, 4.452, 4.482 a 83, 4.487 a 97, 1.536 a 40, 4.324 a 34, 7.763 a 55, 7.763, 9.215 a 16, 9.707 a 10, 2.700 a 233, 4.782, 4.783, 5.437, 10.224 a 25, 10.227 a 28, 2.926 a 2.927, 4.200 a 505, 4.377, 21.090 a 92, 59.542 a 53, 5.846 a 50, 4.784, 4.786, 10.226, 2.550, 33.769 a 75, 25.717 a 19, 44.497 a 31, 41.033 a 58, 22.901 a 32.958, 32.001 a 3, 43.979 a 41,000, 43.749 a 73, 35.697 a 701, 44.300 a 302, 62.123 a 31, 62.132 a 34, 59.020 a 33, 26.493 a 95, 28.567 a 76, 2.449, 21.821 a 22, 21.307 a 8, 6.547 a 70, 9.617, 5.536, 3.572 a 80, 369 a 72, 13.110, 22.8.718, 4.135 a 26, 5.468, 7.043, 7.045, 13.023, 19.119, 20.213, 34.338 a 17, 59.431 a 18, 4.632 a 707, 51.793 a 94, 51.798 a 893, 16.001 a 16.084, 16.091, 29.986 a 21.000, 39.311 a 20, 28.797 a 806, 21.675 a 716, 4.716 a 20, 11.728, 17.337, 2.3 2 a 5, 2.383 a 2.386, 3.600 a 68, 3.790 a 91, 4.675, 6.964 a 78, 50.541 a 54.342, 37.891 a 94, 2.171, 4.374, 3.397 a 3.554, 21.555 a 52, 23.654, 46.546 a 52, 191 a 197, 59.652 a 62, 40.501 a 4, 4.721 a 22, 44.482 a 87, 8.542, 8.982, 9.461, 10.025, 14.084 a 85, 19.196, 19.798 a 99, 20.589, 50.777 a 86, 2.443 a 48, 16.514 a 15, 11.600 a 601, 11.604, 13.161, 2.281, 2.292 a 301, 2.203 a 5, 9.952 a 51, 21.198 a 22.000, 22.001, 22.539 a 46, 42.421 a 49, 62.814 a 32, 4.818 a 27, 21.866 a 89, 50.566 a 50.567, 53.782 a 94, 2.662 a 70, 184 a 90, 54.888 a 917, 30.413 a 16, 34.242 a 43, 21.533 a 42, 21.543 a 48, 48.573, 34.167 a 74, 2.903 a 4, 2.206 a 8, 4.431 a 33, 339 a 48, 510 a 41, 827 a 28, 23 9 a 46, 2.255 a 44, 2.243 a 44, 3.039 a 43, 3.048 a 54, 4.271, 4.273 a 54, 4.296 a 97, 4.310 a 14, 21 a 27, 96 a 111, 314 a 16, 318, 322 a 23, 335, 337 a 33, 330, 537, 554 a 53, 612 a 13, 628 a 22, 670 a 75, 676 a 79, 789 a 94, 800 a 803, 812, 820, 23 1 a 62, 2.257, 2.258 a 70, 2.259 a 33, 2.297 a 99, 2.299, 2.261 a 93, 2.293 a 95, 3.037 a 32, 3.044, 3.045, 3.331 a 40, 3.343 a 51, 3.330, 4.283 a 57, 4.290 a 91, 4.293 a 95, 4.309 4.315 a 16, 4.318 a 24, 4.320, 4.327 a 72, 4.431, 4.431 a 53, 4.473 a 79, 4.431, 4.432 a 56, 1.794, 4.959 a 62, 2.791 a 21.801, 8.261 a 72, 7.359, 12.449 a 86, 8.243 a 60, 8.233 a 99, 42.159, 42.167 a 77, 7.372 a 89, 7.364 a 98, 7.323 a 72, 12.103 a 39, 8.275 a

82, 7.300 a 324, 12.223 a 34, 12.200, 7.384, 12.210 a 13, 7.265 a 99, 8.301 a 82, 8.033 a 99, 10.501 a 75, 11.273 a 79, 5.958 a 67, 17.190 a 91, 2.941 a 46, 29.851 a 52, 12.293 a 9, 12.216 a 17, 18.944, 20.547, 9.097 a 99, 14.068 a 69, 12.068 a 69, 20.956, 4.313 a 13, 2.530 a 21, 4.259, 2.369, 7.390 a 93, 7.385 a 89, 42.767 a 70, 29.500, 2.935 a 3.031, 26.594 a 97, 44.939 a 73, 46.173 a 76, 13.161 a 62, 160 a 164, 24, 420 a 29, 449 a 480, 4.567 a 68, 7.269, 7.984, 12.359, 12.385 a 86, 12.480 a 82, 13.875 a 78, 14.905 a 9, 14.986 a 87, 18.532 a 271, 18.714, 19.998 a 99, 563 a 67, 3.406, 6.335, 2.802, 2 a 5, 2.411, 16.384 a 87, 17.595, 764 a 65, 5.810, 6.632, 8.638 a 60, 13.307, 14.774, 16.870, 40.601 a 8, 32.404 a 43, 400, 1.874 a 77, 2.982, 1.037, 6.747, 6.749, 9.103 a 4, 9.297 a 300, 10.983, 14.989, 15.834 a 36, 15.838 a 46, 20.302, 60.098 a 99, 61.957 a 59, 5.560 a 61, 454, 9.231, 943 a 50, 1.096 a 99, 26.325 a 29, 50.460 a 61, 38.671 a 73, 39.912 a 17, 49.368 a 71, 30.876, 34.728, 35.315, 39.890, 43.020, 44.839, 46.282 a 84, 47.030 a 32, 47.207, 55.060, 60.277 a 78, 61.245 a 46, 62.618 a 19, 26.992 a 93, 57.154, 39.839 a 49, 39.882 a 84, 61.214 a 18, 53.892 a 95, 13.928 a 31, 4.012, 7.623 a 23, 9.929 a 40, 14.153 a 26, 14.159 a 68, 38.944 a 45, 46.580 a 83, 3.814 a 15, 10.116 a 20, 420 a 24, 447 a 51, 843, 3.997, 14.333, 14.334, 15.486, 42.614 a 23, 61.549 a 53, 53.366 a 75, 31.770 a 72, 34.819, 5.445 a 54, 21.755 a 58, 40.668 a 69, 59.944, 5.995, 15.168, 15.522 a 23, 56.751 a 58, 56.779 a 835, 23.307 a 16, 39.750, 39.729, 38.777 a 780, 56.728 a 29, 56.730 a 32, 7.747 a 50, 20.789 a 90, 48.908 a 9, 49.621, 27.795 a 802, 1.939 a 48, 5.288 a 90, 5.871 a 928, 9.931 a 5.937, 5.963 a 6.000, 6.201 a 24, 26.213 a 23, 29.803, 29.837, 34.408 a 9, 34.930, 35.334, 35.664 a 63, 39.197 a 217, 40.867 a 78, 44.433, 44.831 a 38, 45.471 a 72, 45.853 a 64, 45.876 a 905, 45.911 a 16, 48.155, 48.160 a 61, 48.479 a 81, 48.583 a 48.585, 49.073, 50.061 a 74, 50.078 a 81, 50.345 a 47, 52.113 a 52.119, 52.322 a 30, 54.203 a 9, 55.186 a 90, 55.343 a 47, 56.075, 56.390, 56.942 a 49, 60.384 a 413, 59.947 a 56, 50.891, 42.334 a 42, 39.994 a 97, 26.139, 27.711 a 13, 27.733 a 36, 28.814 a 17, 29.364 a 67, 30.883 a 88, 31.619, 34.467, 34.550 a 53, 38.110, 38.781 a 84, 42.434 a 93, 42.875, 43.134 a 45, 43.542 a 44, 43.688 a 92, 45.614 a 15, 45.331, 47.366 a 75, 50.974 a 77, 52.133 a 34, 53.310, 54.071 a 73, 54.084 a 93, 54.196 a 97, 54.262 a 63, 54.365, 54.369, 54.403 a 4, 57.646 a 48, 57.650, 58.506 a 58.510, 58.515, 60.671 a 83, 20.613, 40.626 a 29, 40.631, 40.632, 32.988, 32.916, 39.219, 59.328, 59.330, 53.373, 59.375, 77, 59.210 a 13, 27.076, 34.132 a 42, 29.409 a 18, 30.905 a 30.920, 30.941 a 45, 30.890 a 904, 37.404 a 6, 48.520, 25.627 a 28, 59.380, 60.433 a 34, 28.619 a 21, 29.939 a 96, 29.939 a 406, 35.640, 40.639 a 46, 40.671 a 79, 40.699 a 700, 29.328 a 29, 47.261 a 70, 51.366 a 85, 53.177, 53.613 a 15, 53.619, 56.173, 56.175, 59.220 a 24, 59.672, 60.018 a 21, 59.214 a 15, 59.217 a 18, 39.329, 59.371 a 72, 59.374, 59.378, 40.630, 28.339 a 93, 29.736 a 40, 33.3 3 a 97, 33.141, 42.339 a 43, 44.989 a 91, 44.993, 44.995, 44.998 a 99, 45.000, 46.584, 48.672, 52.367 a 69, 57.825 a 29, 58.164, 61.179, 33.592 a 19, 33.547 a 49, 44.986, 39.339, 51.6 3 a 700, 38.113, 59.384 a 89, 54.403 a 9, 55.287 a 93, 55.290 a 31, 57.641, 39.731 a 34, 44.634 a 94, 38.670, 33.673, 52.311 a 52.316, 33.577 a 91, 28.029 a 44, 28.046, 28.809 a 12, 28.818 a 20, 33.567 a 76, 42.766, 60.430, 33.559 a 66, 60.094, 27.937, 16.149 a 47, 62.766 a 900, 29.224 a 25, 31.828, 46.101, 33.111 a 12, 25.735, 60.487, 29.420 a 25, 62.304 a 10, 60.484 a 83, 56.135 a 42, 56.154 a 54, 56.156 a 57, 30.137, 30.211, 36.933, 37.032, 37.136, 38.622, 30.303 a 10, 36.821 a 22, 39.950 a 53, 39.954 a 57, 43.121 a 25, 30.371 a 30.374, 43.131 a 33, 30.191 a 97, 58.663 a 66, 33.833 a 53, 37.799 a 800, 61.602 a 51, 56.143 a 44, 56.123 a 34, 56.115, 56.167 a 74, 56.168 a 66, 56.148 a 50, 60.668 a 70, 44.305 a 13, 44.933, 60.114, 30.163 a 66, 41.311 a 14, 25.935 a 38, 55.127 a 24, 56.121 a 22, 39.093 a 97, 56.123 a 24, 60.323 a 40, 51.714 a 15, 51.735 a 46, 25.526 a 89, 57.967 a 63, 56.116 a 19, 57.969, 39.092, 39.093, 57.966, 55.597 a 603, 29.268, 34.470, 59.291 a 306, 29.387 a 63, 34.239 a 41, 40.611 a 12, 55.592 a 95, 55.607, 36.301 a 2, 48.528, 42.42, 52.137 a 43, 50.670 a 80, 55.577 a 85, 55.277 a 83, 54.078 a 82, 55.611 a 12, 25.534 a 67, 48.060 a 66, 55.586 a 96, 39.432 a 34, 48.075 a 84, 39.379, 39.043, 23.571, 60.433, 43.718 a 19, 46.187 a 238, 57.399 a 99, 23.589 a 83, 51.828 a 35, 61.283 a 19, 35.193 a 46, 44.882 a 83, 37.241 a 44, 28.823 a 31, 60.095 a 82, 28.833 a 94, 30.069 a 72, 60.876 a 83, 35.530 a 59, 39.560 a 63, 28.850 a 57, 30.019 a 20, 52.135 a 26, 28.848 a 49, 50.499 a 500, 58.690 a 93, 31.718 a 81, 39.338, 57.625, 34.542, 33.536, 30.172, 29.741, 52.132, 59.625 a 45, 5.751 a 59, 44.419, 32.990, 4.855 a 57, 5.106, 19.873, 20.035 a 57, 20.130 a 31, 20.506 a 19, 1.477, 2.581 a 82, 4.653 a 61, 5.168 a 69, 7.570, 8.971 a 78, 9.814 a 47, 10.433 a 42, 13.119, 14.234, 15.142, 17.937 a 58, 20.185, 23.642 a 43, 43.031 a 36, 59.235, 59.249, 61.209 a 10, 29.006 a 26, 59.669, 37.098 a 11, 26.930 a 33, 49.330 a 37, 27.021 a 31, 39.930, 42.173 a 79, 30.405 a 7, 30.410 a 11, 45.328, 49.336 a 60, 49.534 a 33, 26.516 a 22, 29.027 a 41, 4.241, 8.436, 12.819 a 20, 59.667, 61.239, 54.142 a 57, 26.644, 45.316, 54.751 a 72, 59.614, 2.334 a 39, 23.851 a 55, 35.671 a 10, 36.066 a 75, 36.916, 23.647 a 58, 28.272, 29.733, 31.725 a 22, 32.197 a 99, 32.210 a 11, 33.204 a 13, 35.875 a 92, 41.320, 44.704 a 5, 44.872, 44.873 a 76, 44.947 a 50, 45.704, 47.364, 48.493, 33.018, 53.315 a 16, 53.318, 53.320 a 23, 53.325 a 20, 53.333, 53.336, 53.339, 57.342 a 54, 57.369 a 72, 55.649, 61.303 a 6, 61.311 a 19, 45.907 a 48, 45.271, 45.784 a 86, 56.746 a 50, 51.829 a 54, 36.942 a 43, 35.349, 31.685, 15.373, 53.680 a 81, 32.068 a 71, 4.093 a 98, 44.166, 53.100, 52.722 a 31, 1.279 a 81, 5.593 a 6, 14.093 a 97, 34.077 a 96, 59.764 a 73, 16.056 a 38, 53.120, 52.122, 53.105 a 108, 43.729, 319 a 20, 32.203 a 4, 33.366, 48.619, 49.395 a 97, 30.555 a 57, 30.747 a 51, 47.183 a 94, 47.208 a 10, 52.541 a 45, 52.557 a 82, 46.712 a 20, 37.447 a 44, 29.892 a 93, 51.908 a 11, 59.699 a 702, 59.735 a 53, 33.135 a 44, 36.438, 43.317, 53.171 a 74, 39.329 a 31, 61.703 a 8, 51.445, 56.167 a 7, 56.039,

5.705 a 29, 42.908 a 16, 44.832 a 53, 47.732 a 56, 50.007 a 43, 53.993 a 94, 56.045 a 48, 47.135 a 59, 5.139 a 40, 597, 7.223, 7.224, 14.415, 14.940, 14.941, 18.725, 26.857 a 76, 32.004 a 63, 53.163 a 84, 4.463 a 74, 27.803 a 10, 27.981 a 28.000, 5.145, 5.144, 9.825 a 26, 32.982, 50.918, 56.535 a 37, 53.027, 3.763, 45.263 a 66, 43.326 a 28, 42.101 a 109, 42.111 a 20, 56.354 a 55, 54.785 a 86, 49.422 a 30, 41.747 a 86, 43.191 a 92, 58.793 a 98, 55.504 a 19, 57.452 a 53, 1.267 a 76, 3.187 a 59, 4.286 a 89, 4.360 a 63, 27.205 a 10, 28.693, 35.740, 36.897 a 903, 43.838 a 40, 44.353 a 37, 47.959 a 64, 49.553, 52.087 a 88, 52.990 a 92, 54.323 a 24, 55.744, 57.667 a 68, 57.793, 61.665 a 73, 2.036 a 38, 2.786 a 87, 5.174 a 75, 5.591 a 93, 6.193, 6.270, 7.793, 8.540, 10.857 a 62, 20.323 a 38, 1.400 a 108, 1.257 a 66, 28.822 a 24, 34.155, 42.510, 46.278, 46.725 a 27, 47.469 a 70, 49.646 a 53, 49.871 a 80, 14.103, 14.284, 14.767 a 70, 14.878 a 82, 14.895 a 93, 13.748, 13.778 a 79, 16.433 a 84, 16.553, 18.128, 18.532, 18.976 a 77, 19.091, 19.099, 19.019, 19.139, 19.161, 19.164, 19.398 a 402, 19.462, 19.465, 19.466, 19.468, 19.476, 19.986 a 89, 19.994, 20.228 a 30, 20.621, 5.341 a 48, 30.726 a *8, 33.843 a 44, 46.729, 49.167, 49.169, 10.358, 52.022 a 28, 52.051 a 71, 52.078 a 52, 4.839 a 90, 34.034 a 38, 33.400 a 410, 49.696 a 720, 51.283 a 89, 5.375 a 80, 25.336 a 37, 28.996, 29.814 a 47, 30.367 a 70, 33.845, 39.726, 39.945 a 49, 42.326 a 29, 44.782 a 57, 45.290, 45.332 a 34, 46.437 a 38, 48.782 a 83, 48.906 a 907, 49.295 a 300, 51.907, 53.751 a 54, 53.990 a 91, 56.095, 57.776 a 78, 53.669, 58.620, 60.186 a 230, 62.257, 253 a 57, 814, 1.267, 2.108, 3.163, 2.620, 3.749 a 750, 4.147, 4.220, 4.439, 4.946 a 47, 5.406 a 8, 6.237, 6.261 a 62, 6.381 a 82, 6.953 a 54, 6.957, 7.516, 7.574 a 75, 7.808 a 10, 8.432, 8.900 a 903, 10.804, 13.476, 14.195 a 96, 14.222, 15.524 a 23, 18.746 a 49, 18.957, 19.208 a 209, 2.085 a 86, 2.088 a 98, 2.100 a 107, 2.114 a 17, 2.119 a 29, 2.374 a 75, 3.207 a 11, 4.460, 49.314 a 17, 8.279 a 82, 5.188 a 92, 37.204, 41.401 a 5, 43.827, 49.878 a 81, 50.114 a 18, 53.652 a 74, 55.685 a 86, 2.286 a 391, 52.993 a 37, 45.299 a 310, 49.221 a 222, 57.631, 29.477, 32.928, 58.662 a 64, 46.345 a 43, 49.572 a 76, 49.623 a 27, 54.278 a 98, 2.896 a 97, 33.890 a 94, 32.575 a 59, 60.274 a 76, 1.914, 2.484, 25.488 a 905, 33.940 a 944, 37.717, 42.544 a 46, 46.689, 46.697 a 99, 47.821 a 30, 47.842 a 30, 50.630, 53.400, 53.739, 56.636 a 37, 57.522, 57.603 a 24, 57.663 a 75, 57.785 a 94, 57.796 a 57.801, 57.836, 57.823 a 23, 57.843 a 47, 58.532 a 535, 58.545, 60.346, 61.352 a 53, 62.018 a 21, 416 a 417, 803, 1.278, 3.111, 3.925 a 28, 3.930, 5.081 a 82, 7.685 a 7.686, 18.326, 46.325 a 44, 28.490, 29.472 a 76, 34.306, 49.216 a 19, 46.432 a 53, 53.694, 59.764, 29.302 a 304, 31.620 a 23, 34.621 a 22, 37.319, 40.337 a 39, 40.728 a 30, 42.138, 43.396, 46.177 a 85, 46.322 a 23, 49.435 a 40, 52.600, 58.376 a 77, 58.632 a 56, 59.891 a 94, 59.991, 62.739 a 40, 542 a 43, 642 a 43, 703, 815, 2.407 a 12, 3.034, 3.871 a 72, 3.935, 4.629 a 812 a 15, 5.710 a 12, 7.238 a 61, 7.569 a 11, 7.658 a 60, 7.682, 7.700, 8.722 a 27, 8.923, 9.035, 9.438 a 40, 9.675, 9.694, 10.195, 10.337, 11.471, 12.072, 12.478 a 79, 13.278 a 80, 14.235 a 86, 14.538 a 48, 14.551, 14.557 a 61, 14.600, 14.801 a 815, 15.871, 16.593, 18.712, 18.836, 19.663, 4.943 a 49, 5.079 a 5.080, 19.074 a 79, 43.201 a 9, 23.144 a 48, 25.7 a 62, 27.8 a 94, 51.295 a 304, 53.974 a 73, 978 a 81, 53.943 a 54, 1.839, 2.144, 2.343, 2.807, 3.065 a 66, 3.564 a 66, 4.349 a 50, 5.027, 7.938, 8.651 a 53, 8.743, 8.730 a 31, 9.247 a 55, 9.287 a 90, 9.451, 9.865 a 66, 9.885 a 90, 9.992, 9.999, 10.026 a 29, 10.044 a 50, 10.137 a 41, 11.732, 12.227, 12.362 a 63, 12.735 a 57, 12.876, 13.061 a 63, 13.094 a 95, 13.795, 15.966, 16.615 a 18, 16.843 a 44, 17.673, 17.795, 18.480 a 91, 18.952, 19.437, 19.496 a 98, 19.804, 19.924 a 25, 20.292, 20.392, 20.469, 13.778 a 779, 13.992 a 97, 706 a 24, 21.908 a 9, 26.158, 26.433, 26.663, 26.957 a 58, 27.047 a 27, 27.083 a 101, 27.178, 27.241 a 60, 28.261, 28.959 a 62, 31.337 a 40, 31.473 a 76, 31.615 a 17, 34.249 a 50, 35.211, 35.631, 35.934, 36.973 a 92, 38.275 a 38.278, 39.090, 39.464 a 65, 40.997, 42.062 a 19, 44.865 a 44.866, 45.705 a 15, 46.468, 47.354 a 57, 48.543 a 516, 50.373 a 41, 54.612, 56.341 a 50, 56.352, 56.862 a 864, 57.837 a 38, 58.078, 58.478 a 80, 58.661, 61.075, 61.960 a 62, 62.620, 62.767, 62.769, 62.777 a 78, 62.801 a 3, 62.812 a 13, 332 a 79, 451 a 52, 348, 1.343, 2.489 a 90, 3.783, 4.295 a 99, 4.335, 4.805, 5.873 a 77, 5.996, 6.188, 6.428, 6.492, 6.767, 7.196 a 98, 7.633, 7.687 a 89, 7.717, 7.978, 3.656, 8.956 a 60, 8.998 a 99, 9.139 a 40, 9.335 a 36, 9.390 a 93, 9.999, 9.667 a 68, 9.789, 10.422 a 83, 10.485, 11.104, 11.490 a 91, 12.806, 12.814 a 17, 13.030, 13.163, 13.277, 13.449 a 21, 13.470, 13.787, 14.533 a 87, 14.593 a 99, 15.057 a 58, 16.800 a 806, 18.857 a 59, 18.960, 19.174, 19.965 a 79, 22.880 a 81, 33.713 a 18, 35.687, 4.409 a 18, 4.456 a 57, 5.202, 7.963 a 67, 9.963 a 65, 14.403 a 11, 14.489 a 90, 14.794, 15.216 a 31, 16.633 a 55, 18.155, 19.345 a 49, 19.434 a 33, 19.490 a 94, 19.614 a 15, 19.638 a 59, 19.795, 20.137 a 39, 20.375 a 80, 1.848 a 87, 35.945 a 47, 43.709, 53.884 a 87, 55.738, 56.087, 566 a 69, 31.596 a 614, 32.293 a 96, 32.930, 34.938, 35.633 a 56, 35.948, 36.674 a 77, 37.208 a 11, 37.227, 38.809 a 13, 46.275, 46.307 a 24, 49.554 a 60, 53.073 a 24, 53.073 a 676, 53.690 a 93, 60.241 a 86, 62.269 a 71, 36.896, 39.917 a 41, 25.689 a 91, 31.024 a 26, 37.226, 40.703 a 727, 49.441 a 49, 53.371 a 27, 57.308 a 13, 335 a 53, 5.295 a 300, 779 a 83, 4.366, 27.179 a 80, 27.174 a 75, 28.153 a 83, 29.319 a 20, 30.341, 32.341, 32.919 a 21, 36.240 a 41, 38.101, 41.407, 41.423 a 33, 43.096, 45.030 a 33, 45.423 a 32, 45.434, 45.438 a 39, 45.484 a 87, 45.492, 46.186, 57.212 a 13, 57.279, 58.483, 58.485, 59.872 a 73, 70.238 a 41, 2.233, 4.316, 6.361 a 67, 6.362 a 92, 10.355 a 56, 10.664 a 63, 12.016 a 23, 12.034 a 33, 12.022 a 65, 12.281 a 34, 12.337 a 411, 12.483 a 97, 13.454 a 58, 13.821, 13.974, 20.265 a 67, 20.438, 20.442, 3.273 a 78, 5.740 a 42, 33.015 a 16, 34.251 a 53, 36.589, 37.292, 37.301, 42.129, 45.374 a 78, 45.440 a 41, 50.645 a 49, 52.822 a 23, 52.873 a 79, 53.309, 54.299, 55.788 a 93, 59.836 a 44, 60.142 a 85, 2.032, 14.189, 11.6.6, 18.628 a 29, 18.739, 4.643, 2.478, 4.978, 18.627, 8.930, 19.153, 4.644, 1.152 a 53, 13.251 a 53, 17.590, 5.348, 13.639, 14.760 a 63, 5.726 a 91, 7.710 a 41, 16.341 a 43, 7.156 a 66, 14.764, 3.242 a 25, 3.130, 3.844 a 50, 5.346, 19.370 a 75, 50.480 a 91, 20.426, 19.367 a 69, 3.833, 3.864 a 52, 4.954 a 55, 5.347, 20.497, 3.699 a 710, 3.725 a 28, 6.178 a 20, 51.413 a 18, 53.586 a 94, 53.947, 54.242 a 45, 58.307 a 8, 59.685 a 87, 27.351, 51.395 a 412, 34.810 a 13, 35.137 a 23, 23.426 a 23, 39.990 a 93,

33.060 a 62, 37.263 a 401, 44.506 a 15, 37.596, 61.977 a 78, 50.359, 35.709 a 14, 34.000, 20.999, 28.379, 28.578, 28.827, 61.974 a 78, 53.322, 53.794 a 58, 3.231, 3.249, 42.086, 36.371, 40.610, 35.152, 27.387 a 400, 27.332 a 61, 21.620 a 21, 27.261 a 78, 27.300 a 10, 27.326 a 27, 54.246 a 47, 35.487, 56.620, 35.716, 35.702 a 7, 52.791 a 93, 21.802 a 20, 4.802, 53.869, 27.422, 3.232 a 33, 3.248, 3.257, 35.715, 27.122 a 24, 30.422, 47.088 a 91, 49.199 a 63, 50.613, 53.016, 57.162, 59.932, 30.421, 56.377, 66.374 a 79, 58.430 a 31, 3.533 a 66, 56.359, 56.379, 62.517, 45.234, 38.426 a 29, 58.618, 49.397, 26.845, 29.400 a 401, 29.403, 56.297, 56.298, 44.840, 54.135, 62.519, 62.518, 41.505, 62.520, 33.714 a 13, 31.312, 27.377 a 86, 36.359, 36.292, 36.646, 37.795, 41.524 a 37, 41.529, 43.295 a 300, 2.001 a 4, 21.618, 21.619, 56.372, 56.380 a 84, 56.387 a 38, 56.391 a 98, 57.177, 57.292, 58.306, 1.162 a 63, 1.383 a 84, 1.734, 3.146, 3.738 a 59, 3.782, 5.178 a 84, 5.205, 5.200 a 902, 6.047 a 28, 6.637, 6.766, 8.943 a 44, 9.536, 9.635, 9.672 a 74, 9.682 a 33, 9.700 a 706, 10.178 a 83, 11.568, 11.712, 11.718 a 19, 11.738 a 39, 12.500, 12.812 a 13, 13.600, 13.710 a 12, 13.786, 13.912 a 13, 14.491 a 92, 14.214, 15.769, 16.838, 17.225 a 26, 17.760, 19.860, 19.414, 19.545, 19.631, 19.710 a 13, 18.659, 18.722 a 724, 19.793, 19.768 a 72, 20.903, 1.248 a 56, 4.860 a 62, 4.367 a 63, 4.874 a 79, 4.918 a 30, 22.204 a 202, 22.310 a 12, 22.943, 22.963, 30.166 a 107, 37.416 a 25, 61.509 a 33, 3.367 a 70, 28.166 a 17, 31.777, 33.422 a 30, 30.422, 39.424, 39.427 a 23, 42.665 a 66, 46.486, 53.377 a 79, 53.385 a 88, 53.390 a 94, 53.730, 54.598 a 607, 56.836 a 43, 57.169 a 75, 59.874, 61.074, 62.148, 977 a 1.001, 1.247, 2.006 a 12, 2.230 a 62, 2.927, 3.288 a 91, 5.472 a 75, 25.737 a 40, 28.197 a 200, 49.570 a 71, 55.677 a 84, 657, 659, 12.770, 14.276, 15.393, 15.476 a 78, 15.481, 15.534, 15.956 a 57, 15.978 a 80, 16.120 a 29, 20.458, 891, 1.333, 1.813 a 14, 3.090, 3.384, 4.336, 5.514 a 15, 5.915 a 16, 6.151, 6.163 a 65, 6.171 a 74, 6.217, 6.354, 6.431, 6.497 a 99, 6.547 a 54, 6.622, 6.385, 6.201, 7.203, 8.001 a 8.007, 9.402, 9.407, 9.604 a 5, 10.954 a 65, 11.733, 11.913 a 15, 12.360 a 61, 12.493 a 99, 12.639, 12.874 a 75, 12.970, 14.851, 15.129, 15.817, 17.678, 17.834, 17.674 a 77, 17.872 a 75, 17.876 a 79, 18.492 a 95, 18.804, 18.806, 18.869, 18.805, 18.834 a 35, 18.837, 19.643, 20.641, 43.210 a 22, 43.225 a 30, 43.263 a 77, 4.013, 15.130 a 51, 15.879 a 900, 15.940 a 55, 642, 28 a 42, 624 a 30, 660 a 69, 2.674 a 84, 3.212, 3.601 a 94, 5.484 a 83, 5.824, 5.832 a 63, 26.097 a 98, 27.109, 28.294 a 97, 28.317 a 19, 28.480 a 87, 31.868, 34.579 a 80, 34.590, 34.601 a 604, 34.814 a 16, 3.821 a 23, 35.159 a 60, 36.339 a 73, 36.642, 37.438 a 39, 37.441, 37.733 a 78, 37.824, 38.464 a 88, 38.847, 39.461 a 63, 59.466 a 67, 47.231 a 55, 47.283 a 84, 47.288, 48.892 a 99, 49.205 a 212, 49.277 a 78, 49.354, 49.501 a 13, 50.503, 50.606, 50.609, 10.730, 50.594, 51.333, 51.661 a 64, 51.912 a 54, 51.986 a 15, 52.493, 52.715 a 16, 53.121, 53.425 a 26, 53.908, 53.319, 53.337 a 84, 56.633 a 84, 56.638, 58.143, 543, 49.685 a 95, 49.721 a 34, 43.794 a 99, 43.823, 52.466 a 52.474, 57.993 a 98, 2.073 a 79, 2.081, 2.130 a 47, 2.133 a 2.136, 2.188 a 80, 2.191 a 221, 2.223, 2.225 a 26, 2.228 a 31, 2.435 a 59, 2.636 a 72, 3.641 a 43, 4.456 a 4.459, 2.148 a 54, 2.456 a 60, 2.167 a 169 a 73, 2.175, 2.177 a 82, 2.042 a 49, 2.051 a 61, 2.063 a 72, 2.815 a 19, 304 a 309, 533, 3.002, 2.989, 3.008, 620 a 623, 691, 692, 694 a 700, 3.372 a 73, 4.473 a 76, 341 a 320, 531 a 32, 548, 591, 598 a 99, 618, 502 a 503, 1.209 a 10, 2.272, 2.564, 2.559 a 91, 7.604 a 7.605, 9.636, 7.194, 7.366, 7.532, 7.092, 36.639, 48.776, 48.777, 4.787 a 90, 52.570, 9.627, 10.471, 11.873, 12.553, 13.103, 13.749 a 80, 14.124 a 23, 15.661, 19.008, 19.465, 19.495, 20.500, 778, 1.275 a 76, 3.970, 4.405, 7.093, 534 a 44, 1.008 a 9, 4.063, 4.071 a 80, 5.307, 35.395, 36.836 a 38, 58.672, 30.423 a 27, 43.021 a 24, 46.454 a 464, 50.365, 29.807, 50.720 a 21, 52.667 a 77, 54.453 a 56, 54.918 a 31, 7.707 a 8, 43.683, 54.982 a 86, 28.076, 35.043 a 44, 57.633 a 55, 7.219 a 20, 16.538, 18.363 a 11, 20.411 a 13, 28.108 a 9, 45.340 a 47, 39.221, 40.801, 40.847 a 850, 43.881 a 84, 51.266, 57.886, 62.697 a 99, 43.559, 51.106, 42.631, 53.034 a 23, 61.441 a 50, 323 a 24, 327, 666 a 71, 3.007 a 9, 5.223, 8.816, 14.437 a 41, 3.929, 19.114, 13.765, 13.789, 188, 17.726 a 37, 5.802 a 6, 23.931, 31.841, 39.540 a 41, 42.074, 42.315 a 16, 45.734 a 35, 2.597, 53.995, 53.919 a 21, 61.543 a 33, 39.932 a 33, 55.488 a 89, 43.831 a 55, 17.716 a 27, 1.922 a 84, 35.332, 60.717, 4.252 a 53, 35.518, 43.400 a 43, 44.943 a 46, 5.556, 45.402 a 3, 43.151, 50.641 a 43, 38.072 a 74, 38.075 a 77, 13.801, 14.296, 14.297, 14.601 a 2.14.899 a 900, 15.208 a 12, 15.235, 15.371 a 72, 16.397 a 98, 15.601, 17.793, 18.543, 18.617, 18.644 a 45, 18.820 a 21, 19.170, 19.616 a 617, 20.109, 20.483, 46.987, 53.443 a 53.448, 53.809 a 10, 53.812, 53.949 a 50, 54.109 a 10, 54.688 a 91, 55.031 a 36, 61.330, 51.362, 46.914 a 28, 46.965 a 76, 11.410, 11.378, 11.995 a 96, 12.026 a 28, 20.277, 10.633 a 639, 6.604, 9.220 a 21, 9.224, 48.577, 58.976 a 77, 42.223 a 24, 43.249 a 56, 53.078, 54.623 a 27, 39.630 a 53, 48.775, 48.778, 34.267, 328, 877, 54.497 a 500, 62.741, 42.246, 53.844 a 45, 4.315, 35.829, 43.359 a 65, 53.628, 34.307, 38.942, 38.948, 48.576, 50.047 a 29, 55.082 a 83, 50.085, 50.094 a 97, 50.099 a 106, 50.516 a 29, 58.967, 62.781, 61.827 a 29, 50.032 a 46, 26.661, 52.856, 42.415, 45.312 a 13, 62.961 a 62, 52.211, 52.205 a 7, 61.824 a 23, 62.780, 42.779, 45.328, 50.627, 50.631 a 52, 23.227, 1.229 a 31, 53.311, 53.294, 50.639, 52.149, 52.590 a 594, 53.880 a 83, 54.937, 55.869 a 81, 50.555, 53.838, 53.859, 53.874, 48.781, 48.786, 4.661, 4.662 a 64, 53.575 a 79, 2.906 a 15, 29.149 a 61, 39.709 a 13, 54.115 a 18, 51.161 a 62, 53.866, 55.882 a 93, 55.989, 57.934 a 35, 57.937 a 44, 58.904 a 5, 1.393 a 207, 1.468, 1.490 a 91, 1.494 a 1.500, 3.586 a 96, 30.352 a 55, 47.854, 39.807 a

